

REGLAMENTOS CÁMARA



CÁMARA
ARBITRAL
DE CEREALES
ROSARIO

BCR



REGLAMENTOS CÁMARA

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS
PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ANTE
LAS CÁMARAS ARBITRALES DE CEREALES Y AFINES

REGLAS Y USOS DEL COMERCIO DE GRANOS

DECRETO PEN N° 1058/99

DECRETO PEN N° 931/98

ACTA INTERSECTORIAL
Rosario, 3 de marzo de 2016

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA
LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ANTE LAS
CÁMARAS ARBITRALES DE CEREALES Y AFINES

TÍTULO I

GENERALIDADES

ART. 1 | APLICABILIDAD DE ESTE REGLAMENTO. COMPLEMENTACIÓN

Cuando se someta a las Cámaras Arbitrales de Cereales autorizadas, para su funcionamiento (en adelante denominadas como “la Cámara”), la resolución de alguna cuestión, o se solicite su intervención a esos fines, las mismas se ajustarán a lo previsto en el presente Reglamento o en sus normas complementarias, las que se entenderán parte inescindible de la cláusula arbitral o del acuerdo -expreso o tácito- de someterse a la Cámara. Las partes quedan sometidas a dichos procedimientos por la sola aceptación de la actuación de la Cámara, sin que puedan alegar su desconocimiento.

Las cuestiones no previstas en el presente Reglamento o en las normas complementarias, serán resueltas por la Cámara a su leal saber y entender, observando el debido respeto a los derechos y garantías amparadas por la Constitución Nacional y a toda la normativa de orden público vigente.

ART. 2 | ÓRGANO DE ACTUACIÓN

La Cámara intervendrá en dichas cuestiones a través de la Comisión Directiva, la que podrá asimismo delegarlas conforme sus normas de funcionamiento. Se entenderá que a esos órganos se refiere este Reglamento cuando alude a “tribunal” o a “tribunal arbitral”.

ART. 3 | COMPETENCIA

Será obligación de la Cámara laudar en los asuntos de su competencia, la que se determinará por la suscripción de la cláusula arbitral, sin necesidad de que las partes celebren compromiso arbitral. La aceptación de la jurisdicción arbitral podrá ser expresa o tácita, e importará el compromiso de acatar sus laudos y resoluciones, y la aceptación de sus Reglamentos.

La Cámara tendrá competencia para intervenir en cuestiones que sus asociados o terceros le planteen, relacionadas con: la producción, comercialización o industrialización de productos agropecuarios, subproductos,

derivados y afines, o de productos de la naturaleza, sea en su estado original o elaborados; la prestación de servicios vinculados a dichas actividades, o cualquier clase de relación -contractual o no- entre las partes vinculadas a dichas actividades.

Asimismo, autoconvocándose a plenario mediante el mecanismo previsto en el art. 56 del presente Reglamento, la Cámara podrá responder a consultas que se le formulen en abstracto sobre la interpretación de normas reglamentarias o cuestiones técnicas cuya incertidumbre produzca situaciones de conflicto general que alteren el normal desenvolvimiento del comercio de granos. Sólo se admitirán consultas que sean formuladas por alguna de las Bolsas a través de la decisión de su respectivo órgano directivo. Por tratarse de una interpretación abstracta, será privativo de cada Cámara aplicar o no dicho criterio en los casos concretos sometidos a su jurisdicción, y no podrá ser invocada como prejuzgamiento.

ART. 4 | JURISDICCIÓN. ACUERDO ARBITRAL

La Cámara intervendrá en las cuestiones que las partes le sometan, cuando su jurisdicción y competencia resulte de un acuerdo arbitral expreso contenido en contratos o instrumentos registrados previamente conforme lo establezcan sus Estatutos o, en su caso los de la Bolsa que la misma integre.

Asimismo, la Cámara podrá intervenir en los casos en que el acuerdo arbitral surja de alguno de los supuestos que se indican a continuación, en los que se entiende igualmente pactada la jurisdicción arbitral:

- a)** cuando por las características de la operación, dicho acuerdo resulte del intercambio de cartas o cualquier otro medio de comunicación del cual pueda inferirse la voluntad común de resolver sus disputas a través de la Cámara.
- b)** si el contrato del que surge la cláusula arbitral estuviese firmado y registrado por la parte que pretende hacerlo valer, siempre que fuese de aquellos contratos que son uso y costumbre en el comercio de granos, y la otra parte lo hubiese recibido sin formular oposición fehaciente dentro de un plazo razonable.
- c)** cuando surja de las estipulaciones contenidas en los Estatutos, Reglamentos o normas equivalentes de asociaciones civiles, fundaciones, sociedades o cualesquiera otra persona jurídica que las partes integren.

- d)** si una parte propone la cuestión ante la Cámara y la contraria no cuestiona su intervención en la primera presentación, o guarda silencio frente al traslado que se le corra.

ART. 5 | DEBER DE COOPERACIÓN

La aceptación -expresa o tácita- de la intervención de la Cámara y del presente Reglamento implicará que las partes asumen el compromiso indeclinable de obrar con buena fe, lealtad y espíritu de cooperación para la más equitativa solución del diferendo, sin perjuicio de lo que resulte inherente a la defensa de sus propios derechos o intereses.

ART. 6 | PUBLICIDAD DE LOS LAUDOS

Salvo acuerdo expreso de las partes en contrario, la Cámara se reserva la facultad de hacer conocer sus laudos arbitrales en interés general del comercio de granos. Las partes no podrán, sin embargo, limitar las facultades de la Cámara de dar a publicidad los laudos que se estimen importantes por su carácter de precedente o por revestir interés general, y las comunicaciones que se consideren necesarias o convenientes ante el incumplimiento de sus decisiones.

ART. 7 | DERECHOS - ARANCELES

La Cámara percibirá por su intervención los derechos o aranceles que establezca para cada clase de procedimiento, debiendo los mismos ser depositados íntegramente por el solicitante, sin perjuicio de la determinación o acuerdo posterior acerca de a quien corresponda soportarlo en definitiva.

Si la parte vencida no los abonara, la Cámara los cobrará del importe depositado por el demandante, dejando a salvo los derechos de este último para reclamarlos al demandado, si correspondiere, a cuyo fin se considerarán parte integrante de la condena dispuesta en el laudo.

En los casos en que se prevea la realización de gastos extraordinarios, el Director del Procedimiento podrá requerir de la parte demandante -o de aquella parte que hubiese solicitado la medida o diligencia que provoca ese gasto- el depósito de la suma que estime prudente.

TÍTULO II

CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN

ART. 8 | INICIACIÓN

Cualquiera de las partes puede solicitar a la Cámara su intervención a los fines de conciliación o mediación con anterioridad a la sustanciación del juicio arbitral, o durante su tramitación. En este último caso, el procedimiento arbitral se considerará suspendido de pleno derecho hasta tanto la parte contraria manifieste su intención inequívoca de rechazar la mediación, o hasta que se dé por concluido el intento conciliatorio, sea por acuerdo que ponga fin al litigio o por la declaración del mediador o conciliador de que el acuerdo es imposible.

ART. 9 | TRASLADO - ACEPTACIÓN

En cualquiera de los casos en que se requiera a la Cámara su intervención a los fines de conciliación o mediación, se correrá traslado a la contraria por un plazo de cinco (5) días a fin de que acepte o rechace el procedimiento. La aceptación deberá ser expresa, e implicará el compromiso de respetar los principios generales de la mediación y las normas de este Reglamento.

ART. 10 | ÓRGANO DE ACTUACIÓN - FUNCIONES

La intervención de la Cámara se realizará a través de la persona o personas a quienes ella misma o el Director del Procedimiento según el caso, encomiende esta función. El mediador actuará como facilitador de la comunicación entre las partes, asistiéndolas en la negociación.

Quien actúe como mediador no podrá luego integrar -en el caso- el tribunal como árbitro.

El mediador carece de poder de decisión, de modo que el acuerdo -parcial o total- sólo surgirá de la libre voluntad de las propias partes. Sin perjuicio de ello, podrá sugerir o proponer fórmulas de entendimiento, quedando las partes en absoluta libertad de aceptarlas o no, sin necesidad de invocar razón alguna.

ART. 11 | FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Cualquiera de las partes podrá decidir a su solo arbitrio la finalización de la mediación, cualquiera sea el estado en que se encuentre. El procedimiento de mediación no podrá extenderse por más de treinta (30) días contados a partir de la fecha de aceptación, salvo acuerdo de partes, o decisión fundada del mediador para prorrogarlo por quince (15) días más.

ART. 12 | CONDUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

El mediador conducirá el procedimiento de mediación del modo que estime más adecuado, cuidando de respetar las pautas establecidas en el presente Reglamento.

Especialmente, tendrá libertad para reunirse o comunicarse con las partes por separado, y citarlas a cuantas reuniones conjuntas considere necesario. Deberá abstenerse de intervenir cuando tuviera con alguna de las partes una relación que pudiera afectar o causar dudas justificadas respecto de su neutralidad, salvo que las partes consientan su intervención.

ART. 13 | CONFIDENCIALIDAD

El procedimiento de mediación es estrictamente confidencial, estando obligadas a guardar el secreto sobre los temas ventilados en el trámite todas las personas que participen en él. El mediador no podrá ser citado a declarar sobre las cuestiones que haya conocido en su carácter de tal. Las manifestaciones o propuestas de las partes durante la mediación no importarán admitir hechos o reconocer derechos, y no podrán ser utilizadas para fundamentar la eventual decisión arbitral posterior. Del mismo modo, las opiniones o fórmulas que el mediador pudiera sugerir no importarán prejuzgamiento.

ART. 14 | DOCUMENTACIÓN

No se dejará constancia escrita de las manifestaciones o propuestas realizadas durante la mediación. Solamente se documentará el acuerdo -total o parcial- al que arriben las partes el que, salvo acuerdo de partes en contrario, deberá ser elevado por el mediador al tribunal para su conocimiento y registración. El tribunal hará constar dicho acuerdo en forma de laudo arbitral, teniendo idéntica naturaleza y efectos que éste.

TÍTULO III

ARBITRAJE DE AMIGABLES COMPONEDORES

CAPÍTULO I - GENERALIDADES

ART. 15 | DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO - PRINCIPIOS

La Cámara, por intermedio de su Presidente o de la persona que a tal efecto se designe, dirigirá el procedimiento arbitral con sujeción a las previsiones de este Reglamento y del modo que lo considere más apropiado, cuidando de tratar a las partes con igualdad, de brindarles las más amplias posibilidades de audiencia, y oportunidad de hacer valer sus derechos.

Deberá conducir el procedimiento sobre la base de los principios de celeridad, economía procesal, intermediación, concentración, igualdad, eficacia y buena fe.

Serán de aplicación a quien se designe para dirigir el procedimiento arbitral, las previsiones contempladas en el último párrafo del artículo 12 del presente Reglamento.

ART. 16 | FACULTADES

Con base en los principios que surgen de los artículos 5° y 15°, el Director del Procedimiento -y el tribunal en su caso- deberá evitar que se desnaturalice la amigable composición. A tal fin tendrá las facultades que surgen de las normas vigentes y del presente Reglamento y dispondrá de las más amplias facultades de dirección, que comprenden -entre otras no enumeradas pero inherentes a la función- las siguientes:

- a)** impulsar el procedimiento;
- b)** resolver las cuestiones que se suscitaren durante el juicio arbitral;
- c)** prevenir actitudes de las partes reñidas con los principios de lealtad, buena fe y probidad;
- d)** señalar los defectos u omisiones de que adolezcan las presentaciones tendiendo a evitar nulidades;
- e)** ordenar que se testen las frases ofensivas, injuriosas, o que no guarden el estilo respetuoso que debe primar en el proceso;

- f)** tomar medidas para evitar dilaciones innecesarias en el juicio;
- g)** ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos;
- h)** desestimar pruebas, planteos o cuestiones inadmisibles, innecesarias o que se aparten del tema a decidir;
- i)** disponer en cualquier momento la comparecencia personal de las partes o de terceros;
- j)** delegar en cualquiera de sus miembros, en funcionarios o empleados de la Cámara, o en terceros, el diligenciamiento de las medidas necesarias para el desarrollo del proceso.
- k)** requerir, cuando fuere necesario, la intervención de la autoridad judicial competente.

ART. 17 | ASESORAMIENTO Y REPRESENTACIÓN

Las partes podrán hacerse representar o asesorar por personas de su elección. La representación podrá acreditarse por los medios legales habituales, pudiendo asimismo otorgarse mediante carta autorización.

ART. 18 | PLAZOS

Todos los plazos establecidos en el presente Reglamento se computarán por días considerados hábiles administrativos para el comercio de granos, cumpliéndose en los horarios habituales de atención al público de la Cámara. Sin perjuicio de ello, se considerarán presentados en término los escritos que se reciban en la Secretaría de la Cámara dentro de las dos (2) primeras horas del día siguiente.

A excepción del plazo para interponer los recursos -que será perentorio y sólo dispensable por conformidad expresa de la contraria- todos los demás plazos serán prorrogables de común acuerdo entre las partes. Sin perjuicio de ello, el Director del Procedimiento podrá conceder -mediante resolución fundada- prórrogas por lapsos razonables, en los casos que a su juicio resulten necesarias o convenientes para el mejor desarrollo del procedimiento. El pedido deberá formularse antes del vencimiento del plazo originalmente otorgado, y se resolverá sin sustanciación.

ART. 19 | FORMA DE LAS NOTIFICACIONES

Las notificaciones se practicarán por el medio que determine el Director del Procedimiento, pudiendo hacerse por cédula, por piezas posta-

les remitidas a través de correos, por medios telegráficos, por télex, por facsímil, o por cualquier otro que considere idóneo.

La notificación por cédula se realizará por intermedio del personal de la Cámara, quien la entregará a la persona que se encuentre en el domicilio, recogiendo su firma en la copia. En caso de negativa a firmar, la notificación se realizará fijando la pieza en la puerta de acceso al domicilio, dándose validez al informe del personal encargado de practicarla, salvo caso de irregularidades graves, negligencia o dolo que afecten los derechos de las partes.

En los casos de notificación por correo, télex o facsímil, las constancias de recepción que usualmente se expiden serán prueba suficiente de notificación a los fines de este Reglamento.

En todos los casos, las atestaciones efectuadas por la Cámara en el expediente referidas al medio a través del cual se efectuó la notificación, harán plena fe entre las partes respecto de la veracidad y exactitud de las mismas.

ART. 20 | RECEPCIÓN DE NOTIFICACIONES. DOMICILIOS

A los fines de este Reglamento, se considerará que la notificación ha sido recibida por el destinatario, si se entregara en el domicilio constituido, en el real denunciado, en su residencia habitual, domicilio, establecimiento, sede de sus negocios, o domicilio postal, sin que pueda alegar el desconocimiento o la falta de autorización de la persona que haya firmado la constancia de recepción.

Las partes deberán hacer los esfuerzos razonables tendientes a dirigir la notificación a un domicilio donde realmente se encuentre la contraria. Pero si, luego de una razonable averiguación que deberá ser manifestada por la parte con carácter de declaración jurada, no fuere posible conocer el domicilio real, la notificación podrá ser ordenada -bajo la responsabilidad del solicitante o en el domicilio que la parte tenga inscripto en la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, dependiente de la SECRETARÍA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA o en el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, dependiente de la SECRETARÍA DEL INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, según se trate de personas jurídicas o físicas, respectivamente, o en el último establecimiento conocido de sus negocios o última residencia habitual.

ART. 21 | DOMICILIO CONSTITUIDO. OMISIÓN. EFECTOS

Todas las notificaciones dirigidas a las partes presentadas en el juicio arbitral se realizarán al domicilio constituido, y también en el real si así lo estimara necesario el Director del Procedimiento. Dicho domicilio, así como el real informado por cada parte, se tendrán por subsistentes mientras no se comuniquen su modificación, y serán válidas las notificaciones dirigidas a los mismos.

La falta de constitución de domicilio especial importará constituirlo en la Secretaría de la Cámara; y las sucesivas resoluciones -a excepción del laudo- se tendrán por notificadas en forma automática los días martes y viernes (o el siguiente hábil si alguno de ellos fuera feriado), salvo que se deje constancia de la imposibilidad de ver el expediente.

ART. 22 | VICIOS DE PROCEDIMIENTO. CONVALIDACIÓN

Cualquier eventual vicio de procedimiento deberá ser planteado dentro de los tres (3) días de haber la parte tomado conocimiento. Se considerará que la parte que no formule objeción en el plazo indicado, ha convalidado la eventual nulidad, renunciando indeclinablemente a su derecho a plantear ulteriormente la cuestión.

ART. 23 | INTERVENCIÓN JUDICIAL

Las partes acuerdan que en los asuntos tramitados conforme este Reglamento no intervendrá tribunal judicial alguno durante la sustanciación del juicio arbitral, a excepción de los casos en que este Reglamento o la ley así lo dispusieran expresamente, o cuando el tribunal lo requiera. En los casos en que la intervención judicial fuere admitida, será competente la autoridad judicial que por materia corresponda, con jurisdicción en el lugar donde se lleve a cabo el arbitraje.

ART. 24 | EXCEPCIONES PREVIAS - INCIDENTES

En el juicio arbitral no se admitirá la deducción de excepciones de previo pronunciamiento ni la promoción de incidentes de ninguna naturaleza. Todas las cuestiones deducidas se considerarán y resolverán en oportunidad de emitirse el laudo definitivo.

No obstante, y cuando circunstancias excepcionales lo hicieran conveniente o necesario, el tribunal podrá desdoblar las cuestiones sometidas a su decisión y pronunciarse sobre algunas de ellas con carácter previo.

ART. 25 | CITACIÓN A LAS PARTES

En cualquier estado del proceso arbitral, el Director del Procedimiento, o el tribunal en su caso, podrán citar a las partes a audiencia a los fines de intentar una conciliación directa, ofrecerles la posibilidad de acordar someterse a la mediación, o requerirles las explicaciones o aclaraciones que pudiera necesitar.

ART. 26 | INACTIVIDAD PROCESAL DE LAS PARTES - CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

La inactividad de las partes durante la sustanciación del juicio arbitral no producirá automáticamente la caducidad de la instancia arbitral, no impedirá que se dicte el laudo, ni lo privará de eficacia.

Sin embargo, cuando transcurrieran tres (3) meses sin que la parte interesada impulse el procedimiento, la contraria podrá solicitar se la intime a hacerlo -dentro del plazo que fije el Director del Procedimiento- bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la instancia.

CAPÍTULO II - DEMANDA Y CONTESTACIÓN

ART. 27 | REQUISITOS DE LA DEMANDA

El procedimiento arbitral se iniciará por la presentación de demanda en la que se solicite la intervención de la Cámara como tribunal de amigables componedores.

La misma deberá ser presentada por escrito en la sede de la Cámara, con tantas copias como partes demandadas haya.

Deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a)** indicar los domicilios reales de demandante y demandado;
- b)** constituir domicilio dentro de la Ciudad asiento de la Cámara e indicar con iguales efectos, el número de facsímil y la dirección de correo electrónico donde acepta recibir notificaciones;
- c)** expresar una relación de los hechos y de las razones que cree tener;
- d)** acompañar la documentación y sugerir las medidas de que intente valerse como prueba;
- e)** exponer su reclamo o pretensión de manera correcta.

ART. 28 | TRASLADO - FORMA - PLAZO

De la demanda se correrá traslado al demandado al domicilio denunciado por la demandante, a fin de que la conteste dentro del plazo de cinco (5) días de notificada, haciendo constar el apercibimiento dispuesto en el artículo siguiente.

ART. 29 | CONTESTACIÓN - RECONVENCIÓN

El demandado deberá contestar la demanda -y en su caso reconvenir- en la forma prevista en el art. 27° del presente Reglamento, debiendo además, reconocer o negar categóricamente los hechos invocados por la actora, la autenticidad de la documentación acompañada, la recepción de las comunicaciones a él dirigidas, como asimismo, dar las explicaciones correspondientes respecto de los hechos que se le atribuyen. En caso de silencio o respuesta evasivas o ambiguas, el tribunal podrá tener los hechos invocados como verdaderos, considerar la documentación como auténtica, y las comunicaciones como recibidas, siempre que otras constancias del expediente permitan arribar a tales convicciones.

ART. 30 | INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO

Habiendo sido el demandado debidamente notificado, y ante su incomparecencia o falta de contestación a la demanda, el juicio continuará adelante. El tribunal lo declarará en rebeldía y dará por caduco el derecho a contestar la demanda, sin perjuicio de que el demandado pueda presentarse en autos a los fines de hacer cesar su rebeldía, pero sin que ello implique retrotraer el proceso.

En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el Director del Procedimiento podrá pasar el expediente para laudar, o disponer la producción de prueba, si lo estimare necesario.

CAPÍTULO III - PROCEDIMIENTO POSTERIOR

ART. 31 | TRASLADOS SUCESIVOS - EFECTOS

Habiéndose contestado la demanda, el tribunal podrá correr entre las partes tantos traslados como considere necesarios para el mejor escla-

recimiento de las cuestiones debatidas, en los que podrán introducirse nuevos hechos, argumentaciones, documentos o circunstancias susceptibles de generar convicción en los árbitros.

Los traslados en cuestión deberán ser contestados dentro del plazo de dos (2) días de notificado, salvo que el Director del Procedimiento dispusiera un plazo diferente en atención a las circunstancias del caso.

ART. 32 | MANIFESTACIONES POSTERIORES

En el curso de las actuaciones y mientras el Tribunal no resuelva lo contrario, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda o contestación sin alterar lo sustancial de su pretensión. Las cuestiones así introducidas podrán constituir materia sometida a consideración y resolución del Tribunal, si éste lo considera procedente, siempre que se haya respetado la bilateralidad del procedimiento. Siendo el objeto del procedimiento arbitral que los árbitros conozcan los planteos y las partes debatan ante ellos las cuestiones que las distancian, el contenido de las sucesivas presentaciones se considerará como elemento de prueba a los fines de laudar.

CAPÍTULO IV - PRUEBAS

ART. 33 | ELEMENTOS PROBATORIOS

El tribunal dictará el laudo principalmente sobre la base de la documentación que se agregue y a las explicaciones que requiera de las partes o terceros. También considerará como elementos de juicio, los usos y costumbres del comercio de granos, y la conducta de las partes en relación con los hechos que se le atribuyen.

Sólo en los casos en que lo considere necesario, producirá la prueba ofrecida por las partes, o cualquier otra que estime necesaria para conocer la realidad de los hechos. La desestimación de prueba por parte del tribunal sólo podrá ser invocada como agravio, en la medida en que su necesidad surja manifiesta, o se demuestre inequívocamente que la misma era imprescindible.

ART. 34 | MEDIOS DE PRUEBA - MODO DE PRODUCIRLA

Con el alcance previsto en el artículo anterior, el tribunal podrá valerse de cualquiera de los medios de prueba usuales, utilizando para su producción y recepción la vía que considere más idónea, cuidando de mantener la igualdad de las partes y su posibilidad de participación y control.

En especial, podrá hacerse asesorar sobre cuestiones técnicas ajenas a su materia, por expertos de su libre elección.

El principio del párrafo primero será aplicable también en el curso de las audiencias, en las que el tribunal podrá interrogar libremente a testigos o partes, sin perjuicio del derecho de éstas de ampliar o repreguntar. Las manifestaciones de las partes en audiencia tendrán plenos efectos confesorios.

ART. 35 | AUXILIO JUDICIAL

En los casos en que el tribunal estime imprescindible la producción de una prueba, y esta no pudiere producirse sino con el auxilio de la fuerza pública, podrá requerir de la autoridad judicial competente su sustanciación del modo que considere conveniente, o bien podrá poner su producción a cargo de la parte que lo hubiere ofrecido, bajo el apercibimiento que establezca el Director del Procedimiento.

ART. 36 | AUDIENCIAS

Las audiencias serán privadas, pudiendo asistir solamente los miembros del tribunal o personas autorizadas. Serán citadas con una anticipación mínima de dos (2) días, salvo que circunstancias especiales hicieran necesario mayor brevedad.

Se labrará un acta haciendo un relato abreviado de lo ocurrido en ellas y de lo manifestado por las partes, la que será firmada por los asistentes. El acta en cuestión podrá suplirse o complementarse por una grabación o registro técnico que quedará en poder del tribunal.

23

ART. 37 | CARGA DE LA PRUEBA - FALTA DE COOPERACIÓN

Cada parte deberá hacer sus máximos esfuerzos para probar los hechos que invoca y convencer al tribunal de la razón que le asiste.

La resistencia injustificada a asistir a una audiencia, a aportar docu-

mentación, explicaciones o datos que el tribunal le requiera, o a formar cuerpo de escritura cuando así se disponga, podrán ser consideradas como presunciones en su contra.

El laudo no podrá fundarse sólo en la conducta de las partes en el juicio arbitral, pero ésta podrá ser evaluada a la luz de los principios que inspiran este Reglamento, y formar elemento de convicción que corrobore otras pruebas o indicios.

ART. 38 | VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La importancia, valor probatorio y efectos de las pruebas obrantes en el juicio, serán meritadas por el tribunal en base al criterio de libres convicciones, pudiendo atribuirles la eficacia que estime adecuada, sin estar sujeto a estrictos criterios legales de valoración de la prueba.

ART. 39 | AUTOS PARA LAUDAR - MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

En el momento en que el Director del Procedimiento estime que la causa está en condiciones de laudar, girará el expediente a estudio de los árbitros. Ello no obstará la atribución del tribunal de dictar medidas para mejor proveer.

CAPÍTULO V - MEDIDAS CAUTELARES

ART. 40 | ATRIBUCIÓN DEL TRIBUNAL

A petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del juicio, el tribunal podrá decretar -con carácter provisorio y bajo la responsabilidad del solicitante- las medidas cautelares o precautorias que considere necesarias para conservar los bienes o valores que constituyan el objeto del arbitraje, o para asegurar el eventual resultado del juicio. El dictado de una medida de esta naturaleza no implicará en modo alguno anticipar opinión ni prejuzgar sobre las cuestiones a resolver en el laudo.

ART. 41 | MODIFICACIÓN - SUSTITUCIÓN - LEVANTAMIENTO

Para evitar perjuicios innecesarios, el tribunal podrá disponer una medida diferente de la solicitada o limitarla, cuando el objetivo de asegu-

ramiento pudiera ser cumplido en forma menos gravosa. También podrá, en las mismas circunstancias, resolver sobre el levantamiento de las medidas si hubiesen cesado las razones que dieron lugar a su dictado. A pedido de la parte interesada, resolverá acerca de su sustitución, ampliación o modificación.

ART. 42 | RECAUDOS

La parte que lo solicite deberá acreditar suficientemente a juicio del tribunal la verosimilitud de su pretensión y el peligro en la demora que justifique la medida, debiendo otorgar la garantía que el Tribunal le fije. De oficio o a petición de parte, podrá el tribunal exigir al solicitante que mejore la garantía otorgada, bajo apercibimiento de ordenar el levantamiento de la medida.

ART. 43 | NOTIFICACIÓN A LA CONTRARIA

La medida se dictará sin oír a la contraparte. Sin perjuicio de ello, la parte contra quien se dicta deberá ser notificada una vez que la medida haya sido hecha efectiva.

ART. 44 | EJECUCIÓN - AUXILIO JUDICIAL

En los casos en que fuera necesario, el tribunal requerirá las diligencias pertinentes de la autoridad judicial competente; pudiendo asimismo expedir las constancias que correspondan, a fin de que el interesado las requiera.

ART. 45 | MEDIDAS SOLICITADAS EN SEDE JUDICIAL - EFECTOS

Sin perjuicio de la facultad para requerir el dictado de medidas cautelares ante el tribunal, las partes podrán solicitar directamente de la autoridad judicial la adopción de dichas medidas.

No será incompatible con el juicio arbitral ni podrá interpretarse como una renuncia a la jurisdicción arbitral, que una parte -con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su sustanciación- solicite judicialmente las medidas cautelares, ni que el juez las conceda.

En este caso, la parte deberá comunicarlo inmediatamente al tribunal.

CAPÍTULO VI - LAUDO ARBITRAL

ART. 46 | CUESTIONES A RESOLVER EN EL LAUDO

El laudo deberá pronunciarse sobre las cuestiones introducidas y las pretensiones deducidas por las partes en cualquier etapa del juicio. Se entenderá -además- que han quedado irrevocablemente sometidas a decisión del tribunal las cuestiones incidentales, subsidiarias, accesorias o conexas con aquellas, y las cuestiones cuya sustanciación ante el Tribunal hubiesen quedado consentidas.

ART. 47 | COMPETENCIA DE LA COMPETENCIA. SEPARABILIDAD DEL ACUERDO ARBITRAL

El tribunal estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso cuando se hubiera cuestionado la existencia o validez del acuerdo arbitral. A ese efecto, se considerará que la nulidad del contrato donde se halle inserta la cláusula arbitral no implicará necesariamente la nulidad de dicha cláusula.

ART. 48 | FORMA Y PLAZOS

Para sesionar válidamente el tribunal deberá contar al momento de laudar con la concurrencia de más de la mitad de sus miembros. Una vez constituido en legal forma, decidirá por mayoría de votos de sus miembros presentes, debiendo dictar el laudo por escrito.

Deberá pronunciarse dentro de los cuarenta (40) días de haber sido girados los autos a estudio de los árbitros. En el caso en que el tribunal disponga una medida para mejor proveer, el plazo se interrumpirá por todo el tiempo necesario para sustanciar la medida.

Si lo estimara aconsejable, el tribunal podrá prorrogar dicho plazo, debiendo notificarlo a las partes.

El vencimiento del plazo para laudar no causará por sí mismo la nulidad del laudo, si la parte que invoca esta causal no lo hubiera manifestado por escrito al tribunal antes de ser dictado. El silencio de las partes se considerará, a todos los efectos, como una prórroga tácita del plazo para laudar.

ART. 49 | FUNDAMENTACIÓN

El laudo deberá contener las razones en las que se base el tribunal,

a menos que las partes hayan convenido que los fundamentos no se expongan.

El laudo se basará en razones de equidad, debiendo el tribunal decidir según su leal saber y entender y dando al caso la solución que -a su juicio- resuelva equitativamente las cuestiones sometidas a su consideración, sin sujetarse a formas ni a disposiciones legales.

ART. 50 | COSTAS

El laudo se pronunciará sobre la imposición de las costas, las que comprenderán los derechos o aranceles del tribunal, los gastos en que la Cámara hubiese incurrido, los honorarios y gastos de los expertos designados por el tribunal, y los gastos que las partes hayan debido realizar para su defensa. A excepción de los expertos, con quienes la Cámara pactará la retribución antes de su nombramiento, el tribunal no regulará el monto de los honorarios a los profesionales intervinientes. A todos los efectos, la actuación de los profesionales en cualquiera de los procedimientos ante la Cámara será considerada de naturaleza extrajudicial.

ART. 51 | EFECTOS DEL LAUDO

El laudo consentido o la resolución recaída en instancia de reconsideración en su caso será definitivo, y producirá el efecto de la cosa juzgada respecto de las cuestiones sometidas a decisión del tribunal.

Tendrá el carácter y efectos de una sentencia judicial, siendo de cumplimiento obligatorio.

Sin perjuicio del derecho a promover su ejecución en los términos del artículo siguiente, el interesado podrá solicitar -respecto del incumplidor- la aplicación de las sanciones que prevean los Reglamentos o Estatutos de la Cámara o de la Bolsa que la misma integre.

ART. 52 | EJECUCIÓN - TÍTULO

El laudo firme causará ejecutoria y habilitará al interesado a requerir su cumplimiento forzado en la forma prevista en las normas vigentes, bajo las reglas correspondientes al trámite de ejecución de sentencias judiciales.

La ejecución podrá promoverse con un testimonio del laudo que expedirá la Cámara, firmado por su Presidente y Secretario, o quienes esta-

tutariamente los reemplacen. En el mismo, se transcribirán las normas contenidas en el presente artículo, y en los artículos 51, 53 y 57 del presente Reglamento y se dejará constancia de la fecha en que el laudo ha sido notificado a las partes y de cualquier otra circunstancia que se estime relevante.

CAPÍTULO VII - RECURSOS

ART. 53 | IRRECURRIBILIDAD - EXCEPCIONES

El laudo que dicte el tribunal será irrecurrible. No se admitirá contra el mismo recurso alguno, a excepción de los de aclaratoria, reconsideración y unificación, los que deberán interponerse por escrito y fundados. El plazo que se fija para su deducción no es común, y correrá independientemente por cada parte.

ART. 54 | ACLARATORIA

El recurso de aclaratoria deberá interponerse dentro de los tres (3) días de notificado el laudo, y se fundará en la necesidad de subsanar o corregir algún error material, tipográfico, de cálculo o numérico, aclarar conceptos oscuros, o suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido. Sin perjuicio de ello, las aclaraciones o correcciones a que se refiere esta norma, podrán ser realizadas de oficio por el tribunal, siempre que no se altere lo sustancial de la decisión.

La deducción de este recurso interrumpirá el plazo para deducir reconsideración, hasta tanto las partes sean notificadas del resultado de la aclaratoria.

ART. 55 | RECONSIDERACIÓN

La parte disconforme con el laudo, podrá deducir, dentro de los cinco (5) días de notificado, recurso de reconsideración en la forma dispuesta en el art. 53° del presente Reglamento, a fin de que se reexaminen las cuestiones, confirmando, modificando o revocando el laudo.

Se establece -como condición de admisibilidad del recurso- el pago a la Cámara del derecho de demanda o arancel -y eventualmente los ho-

norarios de los árbitros- que se hayan fijado en el laudo, y el depósito de un arancel administrativo equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del arancel de la primera instancia, los que deberán ser abonados en el momento de interponer el recurso. La recurrente perderá este último arancel en caso de confirmarse el laudo, y se le restituirá en forma proporcional en caso de revocación total o parcial.

Las cuestiones articuladas en este recurso se resolverán previo traslado a la contraparte.

ART. 56 | UNIFICACIÓN

Procederá este recurso cuando el tribunal de alguna de las Cámaras Arbitrales pronuncie un laudo de primera instancia que contradiga lo resuelto por ella misma o por otra Cámara, en un asunto con el cual este último mantenga una identidad fáctica sustancial, que perjudique la uniformidad de los antecedentes arbitrales del comercio de granos.

El recurso no se admitirá cuando la contradicción se funde en cuestiones de hecho. La parte que intente hacer valer este recurso, deberá interponerlo juntamente con el de reconsideración, indicando el precedente invocado, señalando la contradicción y los fundamentos que, justifican la unificación de la jurisprudencia arbitral. Asimismo deberán depositar -como condición de admisibilidad del recurso- un arancel administrativo equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del arancel de la primera instancia, además del que corresponda por la reconsideración.

La Cámara ante la cual se interponga se pronunciará, con carácter previo, sobre la admisibilidad de este recurso, decisión que será irrecurrible. Sin perjuicio de ello, la declaración de admisibilidad efectuada por la Cámara de origen no será vinculante para el plenario de las Cámaras, que podrá, por mayoría, declarar la falta de identidad entre las causas invocadas para fundamentar la contradicción.

Declarada la admisibilidad de este recurso, se producirá de pleno derecho la suspensión del procedimiento, de los efectos del laudo y del recurso de reconsideración, debiendo la Cámara de origen convocar a las restantes a Reunión Intercámaras a fin de unificar los precedentes.

La Cámara que convoque fijará una fecha que no excederá de los diez (10) días, para realizar una reunión preliminar con los representantes de todas las Cámaras, a fin de analizar los antecedentes.

Cada Cámara deberá presentar a la Cámara convocante su veredicto

dentro de los diez (10) días siguientes a la reunión preliminar. El mismo se expondrá en forma escrita y fundada, con la firma de Presidente y Secretario y con la manifestación de haber sido aprobada en forma reglamentaria por el órgano institucional competente para ello. Sin perjuicio de las consideraciones que cada Cámara estime, el veredicto deberá concretar su voto por uno de los dos (2) laudos en contradicción. La decisión plenaria se adoptará por mayoría de las Cámaras y se expresará con transcripción de los veredictos completos de todas las Cámaras y la conclusión final que surja del recuento de los votos. Habiendo un número par de Cámaras y en caso de no poder establecerse una mayoría, se convocará inmediatamente a una nueva Reunión Inter-cámaras -a realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a los fines de dirimir la cuestión. Si aún así subsistiera la igualdad, se mantendrá como criterio plenario el primero de los dos (2) laudos contradictorios. La aplicación del criterio determinado conforme a los párrafos anteriores será obligatoria para la Cámara que convocó el plenario, la que deberá resolver -sobre esa base- la reconsideración suspendida dentro del quinto día siguiente.

El laudo así dictado será definitivo y no sujeto a ningún otro recurso. Excepcionalmente podrá deducirse recurso de unificación contra laudo emitido por la Cámara en instancia de reconsideración que modifique el laudo primitivo y produzca así una contradicción con otro precedente. En este caso, la declaración de admisibilidad de este recurso producirá de pleno derecho la rehabilitación de la jurisdicción de la Cámara para dictar un nuevo laudo, aplicando el criterio que surja del plenario. Cuando existan casos que por su generalización, trascendencia o importancia hicieran conveniente la fijación de una jurisprudencia uniforme o ante la posibilidad de que se pronuncien laudos contradictorios sobre asuntos sometidos a consideración de las Cámaras, éstas podrán autoconvocarse a los fines previstos en el presente artículo. Bastará para ello que lo soliciten no menos de la mitad de las Cámaras.

ART. 57 | NULIDAD

Sin perjuicio del principio general establecido en el artículo 53 del presente Reglamento, podrá requerirse -ante el órgano judicial competente del lugar asiento del tribunal arbitral la nulidad del laudo definitivo dentro de los cinco (5) días de notificado, en la forma y por las causales

previstas en las normas legales vigentes, (los que deben interpretarse con carácter restrictivo) y excepcionalmente cuando el laudo haya violado en forma manifiesta disposiciones de orden público o normas cuya aplicación no pudiera omitirse.

El planteo judicial de nulidad sólo procederá luego de agotados todos los recursos que autoriza el presente Reglamento, siempre que la parte que pretenda hacerlo valer haya planteado en forma inequívoca la causal en que se funda, en la primera oportunidad procesal en que se haya presentado, permitiendo al tribunal pronunciarse sobre ella.

En cualquier caso, declarada la nulidad del laudo, el juez remitirá nuevamente los antecedentes al tribunal arbitral, a fin de que dicte un nuevo laudo conforme a lo prescripto por la sentencia judicial.

La impugnación judicial por nulidad no suspenderá la ejecución del laudo, salvo que este efecto sea expresamente atribuido por la ley.

En los casos en que la impugnación no se deduzca ante la propia Cámara, se considera una carga del recurrente comunicar al tribunal la interposición de la impugnación -denunciando su radicación dentro de las veinticuatro (24) horas de deducida.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ART. 58 | APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Se entiende, sin admitir prueba en contrario, que las partes conocen y aceptan en su totalidad las Reglamentaciones vigentes y en especial el presente Reglamento y sus normas complementarias, siendo improcedente cualquier articulación que se pretenda fundada en su desconocimiento. Del mismo modo, se entiende que por el sometimiento -expreso o tácito- a la intervención de la Cámara renuncian a cualquier otro fuero o jurisdicción.

Esta disposición regirá también respecto de todos los que participen -a cualquier título- en las actuaciones tramitadas ante la Cámara.

ART. 59 | SANCIONES

La parte que resista, en forma injustificada, el cumplimiento de las obligaciones que surjan de un laudo firme será pasible de las sanciones previstas en los Reglamentos o Estatutos de la Cámara o de la Bolsa que la misma integre.

También podrá el Director del Procedimiento llamar la atención a quienes de cualquier manera obstaculicen los procedimientos, actúen con notoria mala fe, o no guarden en las actuaciones el estilo y el respeto que deben tener.

Cuando un asociado a la Cámara (o a la Bolsa que la misma integre) incurriera en alguna de las conductas mencionadas, se podrá considerar la misma como falta a sus obligaciones para con la entidad, debiendo el Director del Procedimiento elevar la cuestión a la Comisión Directiva a los fines de la eventual aplicación de las sanciones estatutarias.

Cuando el mismo no fuere asociado a la Cámara o a la Bolsa que la misma integre, podrá comunicarse su actitud a la entidad o asociación profesional a la que pertenezca, y a todas aquellas entidades que determine la propia Cámara, a sus efectos.

REGLAS Y USOS DEL COMERCIO DE GRANOS

La presente norma reemplaza las Reglas y Usos del Comercio de Granos aprobadas por Acta Intersectorial del 22/10/2004.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1 | REGLAS DE INTERPRETACIÓN

1. Las presentes Reglas y Usos serán de aplicación general en los contratos relacionados con: la producción, comercialización o industrialización de frutos, productos agropecuarios, subproductos, derivados y afines, o productos de la naturaleza, sea en su estado original o elaborados; la prestación de servicios vinculados a dichas actividades; o cualquier clase de relación -contractual o no- entre las partes vinculadas a dichas actividades, así como para interpretar el sentido de las cláusulas y/o condiciones convenidas, siempre que las partes no hubieran pactado lo contrario.
2. Toda vez que en un contrato de los enumerados en el inciso anterior figure la expresión "Condiciones Cámara" y/o cuando las partes hayan sometido la solución de sus divergencias a la jurisdicción de una Cámara Arbitral, se entenderá que la aplicación de estas Reglas y Usos ha sido pactada en forma irrevocable.

ART. 2 | CÓMPUTO DE PLAZOS

1. Los plazos y términos para la entrega de la mercadería se considerarán expresados en días corridos. Los referidos al pago o a las actividades que deban desarrollarse con intervención de las Cámaras, Bolsas o Mercados, se entenderán como días hábiles administrativos para el comercio de granos.
2. Cuando el vencimiento de un plazo se opere en un día inhábil, el mismo se extenderá automáticamente al primer día hábil posterior.

ART. 3 | FUERZA MAYOR. CASO FORTUITO.

1. La prueba del caso fortuito y/o de la fuerza mayor incumbe a quienes las invoquen a su favor, salvo que la Cámara interprete que dicha prueba resulta innecesaria por ser de público y notorio conocimiento para el Tribunal. Las partes no podrán

invocar estas causales cuando ellas ya existieran en el momento de concertarse la operación.

2. La Cámara resolverá si el caso fortuito y/o la fuerza mayor planteada por una parte impiden temporaria o definitivamente el cumplimiento de una obligación. En el primer supuesto, determinará el plazo por el cual debe considerarse prorrogado el contrato y la forma en que se distribuirán los perjuicios y/o gastos ocasionados por la demora en el cumplimiento. Si la imposibilidad de cumplimiento fuera considerada definitiva, podrá declarar la resolución del contrato sin culpa del obligado.

ART. 4 | CESIÓN. SUBROGACIÓN.

1. **Cesión.** Las partes no podrán ceder ni transferir la posición contractual ni las obligaciones nacidas del contrato sin la expresa conformidad de todas las partes y demás intervinientes. El cedente quedará obligado juntamente con el cesionario, salvo que haya sido expresamente liberado.
2. **Cesión del cobro.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el vendedor podrá ceder o transferir el derecho al cobro del precio, con la conformidad escrita del corredor y la notificación fehaciente al comprador.
3. **Subrogación.** El corredor o cualquier tercero que hubiese pagado una obligación ajena, quedará automáticamente subrogado en los derechos del acreedor y legitimado para ejercer contra el deudor originario las acciones de repetición ante la jurisdicción pactada en el contrato.

ART. 5 | INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO

Para la interpretación y ejecución de los contratos a los que se refiere el art. 1º del presente, se tendrá en cuenta la normativa aplicable y las demás circunstancias generales y comerciales de mercado vigentes a la fecha de la concertación del mismo.

ART. 6 | OPERACIONES EN EL MERCADO A TÉRMINO

Las cuestiones litigiosas o problemas originados por operaciones de

los Mercados a Término serán resueltas conforme lo dispuesto en los reglamentos o resoluciones de esos Mercados, y supletoriamente por las presentes Reglas y Usos, en tanto sean compatibles con dicha operatoria.

ART. 7 | CASOS NO PREVISTOS

Los casos no previstos en estas Reglas serán resueltos por la Cámara según criterios de equidad, a su leal saber y entender.

ART. 8 | CONCURSO PREVENTIVO O QUIEBRA

En caso de quiebra o concurso de las partes, la Cámara Arbitral a la que ellas se hayan sometido conservará su jurisdicción para resolver las cuestiones controvertidas en los términos de la legislación concursal. El laudo que se dicte quedará sujeto, en cuanto a su ejecución forzada, a lo dispuesto por dicha ley y demás disposiciones legales aplicables.

ART. 9 | INTERVENCIÓN DE CORREDOR

- 1.** La intervención de un corredor en un contrato de compraventa implicará, salvo pacto en contrario, el otorgamiento a éste por parte del vendedor, de facultades suficientes para convenir y/o firmar en su nombre fijaciones, ampliaciones, anulaciones, rescisiones, prórrogas, recibos de mercadería, así como para facturar y percibir el precio.
- 2.** Las declaraciones y registros del corredor interviniente respecto de las modalidades pactadas o de las comunicaciones habidas entre las partes con su participación, servirán para interpretar o probar los hechos relativos a los contratos, según el caso.
- 3.** El corredor tiene obligación de suministrar a la Cámara interviniente toda la documentación y/o información que ésta le solicite, con relación a un negocio en el cual haya participado.
- 4.** Cuando se hubiese incluido en el contrato una cláusula de "pago irrevocable" al corredor, la misma únicamente podrá ser revocada por el vendedor, o por apoderado con facultad suficiente, si demostrara una causa que lo justifique y la inexistencia de obligaciones pendientes para con el corredor. La revocación deberá efectuarse

siempre por escrito y ser notificada en forma fehaciente al corredor y al obligado al pago.

5. La suscripción y/o la participación en el contrato por el corredor y las partes, implica para todos ellos la aceptación de la jurisdicción de la Cámara Arbitral convenida, para resolver todas las cuestiones, reclamaciones o controversias que surjan de las relaciones en él establecidas.

ART. 10 | FACULTAD RESOLUTORIA

1. De acuerdo con los usos y costumbres del mercado, en todos los contratos a los que resulten aplicables las presentes Reglas, se entenderá incluida de manera expresa la facultad de cada una de ellas de resolver el mismo por incumplimiento de la contraparte, salvo pacto expreso en contrario.
2. Igualmente, se entenderá siempre pactada la mora en forma automática al vencimiento del plazo estipulado y sin necesidad de notificación alguna, no siendo necesaria la intimación al cumplimiento ni el otorgamiento de un nuevo plazo.
3. La resolución surtirá efectos desde que la parte interesada comunique a la incumplidora su voluntad de resolver.
4. Luego de vencido el plazo de cumplimiento de una obligación y mientras el contrato no haya sido declarado resuelto, las prestaciones pendientes sólo podrán ser cumplidas con la conformidad expresa o tácita de la contraparte. La aceptación sin reservas de una prestación luego de vencido el plazo contractual pactado, implica haber prorrogado tácitamente, hasta esa fecha, el plazo de vencimiento original de la obligación y la renuncia a efectuar cualquier tipo de reclamo posterior vinculado con esa obligación.

TÍTULO II

COMPRAVENTA

CAPÍTULO I - MODALIDADES

ART. 11 | COMPRAVENTA CON PAGO CONTRA ENTREGA

1. El contrato de compraventa con pago "contra entrega" es aquel en el que el precio ha sido establecido por las partes y se ha convenido que el pago se hará con posterioridad a la entrega de la mercadería.
2. Las partes podrán determinar libremente el plazo en que deberá hacerse el pago. En los casos en que nada se establezca a este respecto, se tomará la operación como "al contado".
3. En caso de incumplimiento en la entrega por parte del vendedor o en la recepción de la mercadería por el comprador, la contraparte tendrá derecho a reclamar el cumplimiento en especie o la recepción de la mercadería conforme a las reglas generales, o bien resolver el contrato por incumplimiento y reclamar la indemnización de los perjuicios. La demora o la falta de pago del precio, dará lugar a la fijación de los intereses que determine la Cámara.
4. Los perjuicios a los que alude el apartado precedente se limitarán exclusivamente a la diferencia que hubiera entre el precio pactado y el precio de mercado correspondiente al día del incumplimiento, con más los intereses que determine la Cámara, no siendo necesaria la demostración del perjuicio.
5. En los negocios en que se hubiesen pactado condiciones especiales o diferentes de las habituales, el incumplimiento de cualquiera de las partes dará derecho a la contraria a reclamar una compensación que fijará la Cámara en cada caso.

ART. 12 | COMPRAVENTA CON PAGO ANTICIPADO

1. Cuando el comprador haya pagado el precio de la mercadería con anticipación a la entrega, y el vendedor no entregare la mercadería al vencimiento del plazo, el comprador tendrá derecho a recla-

mar el cumplimiento en especie conforme las reglas generales o resolver el contrato por incumplimiento de la parte contraria.

2. En este último caso, el comprador podrá, a su opción, reclamar la restitución del importe pagado con más sus intereses desde la fecha del pago o el valor de la mercadería a la fecha del incumplimiento.

ART. 13 | COMPRAVENTA "A FIJAR PRECIO". GENERALIDADES.

1. Habrá contrato de compraventa "a fijar precio" cuando las partes establezcan que el mismo será fijado luego de concertado el negocio y en un plazo determinado de tiempo; en tal caso, se presume que el vendedor se reserva la facultad de elegir el día en que se fijará el precio de la totalidad o de parte de la mercadería vendida. Las partes podrán convenir que la mercadería será entregada con anterioridad o posterioridad a la fijación.
2. Las partes podrán convenir libremente la forma de determinar el precio, pudiéndose fijar según el mercado a término, mercado disponible, entre otros.
3. Si nada hubiesen convenido, éste será fijado por la Cámara Arbitral a cuya jurisdicción las partes hubiesen sometido las controversias relativas al contrato, sobre la base del valor corriente en plaza del lugar de la entrega, para mercadería con la calidad y en las condiciones del contrato, con entrega inmediata y pago al contado (Precio de Cámara o de Pizarra).
4. Si no hubiese "Precio de Cámara" para el día de la fijación, cualquiera de las partes estará legitimada para solicitar a la Cámara del lugar de entrega de la mercadería, la determinación del valor de la misma; la Cámara estará obligada a expedirse, a su leal saber y entender, proporcionando un precio "estimativo" especialmente para ese contrato.
5. Cuando no hubiese ninguna Cámara Arbitral que regularmente fije precios para ese lugar de entrega, a pedido de cualquiera de las partes, el precio "estimativo" será determinado, a su leal saber y entender, por la Cámara Arbitral a cuya jurisdicción arbitral se hubiesen sometido.
6. Los precios "estimativos" fijados serán pasibles de reconsideración, de acuerdo con la reglamentación que cada Cámara determine.

Resuelta la reconsideración interpuesta, el precio estimado será definitivo e irrecurrible.

ART. 14 | COMPRAVENTA "A FIJAR PRECIO". FIJACIONES.

- 1.** Salvo pacto en contrario, el vendedor deberá comunicar al comprador la fijación que realiza, antes del inicio del mercado con el cual quiere ejercitarla.
- 2.** Las partes podrán convenir límites máximos y mínimos para las fijaciones. Si nada hubiesen convenido, en los contratos superiores a 1000 (un mil) toneladas, el vendedor no podrá fijar diariamente más de un 20% (veinte por ciento) del tonelaje total del contrato.
- 3.** Las partes deberán establecer una fecha límite para que el vendedor ejerza la facultad de fijar el precio. A falta de acuerdo expreso, cualquiera de las partes podrá solicitar que la Cámara la determine. De no mediar tal solicitud, la fecha límite quedará fijada a los 180 (ciento ochenta) días corridos desde la fecha de concertación de la operación.
- 4.** Si la fecha límite convenida por las partes resultara un día inhábil, la fijación se realizará conforme el valor del primer día hábil siguiente. Si las partes no hubiesen establecido un día determinado como fecha límite pero sí el mes, se entenderá que vencen el último día hábil de ese mes.
- 5.** En cualquier caso que el vendedor no hubiese ejercido la facultad de fijar el precio, se tendrá por fijado en la fecha límite. Si se hubiesen establecido limitaciones a la cantidad a fijar, se respetarán esas limitaciones, teniéndose por fijado el precio proporcionalmente para cada parcial en los días anteriores a la fecha límite.

ART. 15 | COMPRAVENTA "A FIJAR PRECIO". INCUMPLIMIENTO.

- 1.** Las partes podrán convenir el pago de multas por incumplimiento, las que tendrán los efectos de una cláusula penal. Cuando la multa esté expresada bajo la forma de un porcentual, el mismo se entenderá referido al equivalente en dinero del valor del tonelaje incumplido a la fecha del incumplimiento.
- 2.** Si las partes nada hubieran convenido al respecto, la Cámara de-

terminará, de acuerdo a las circunstancias del caso, la indemnización que deberá pagar el incumplidor, que no podrá exceder del 10% (diez por ciento) del equivalente en dinero del valor del tonelaje incumplido.

3. En caso de incumplimiento, declarada y comunicada a la otra parte la resolución, si se hubieren efectuado fijaciones de precios con anterioridad, la cumplidora podrá optar por aplicar a la mercadería fijada y no entregada o no recibida, la multa convenida por incumplimiento o bien la diferencia de precio, observando las reglas de la buena fe contractual.

ART. 16 | COMPRAVENTA "SEGÚN MUESTRA"

1. En las compraventas "según muestra lacrada" el vendedor está obligado a entregar mercadería similar a la de la muestra de venta. Se considerará que la mercadería es similar, si los defectos de la muestra de entrega no exceden, con relación a la muestra de venta, de los parámetros establecidos en el artículo 52 para promediar resultados.
2. En caso de mercadería ya recibida, si las partes no se pusieran de acuerdo a los fines de la liquidación final, la Cámara determinará mediante análisis y cotejos de ambas muestras la bonificación o rebaja total que corresponda.
3. Salvo constancia expresa en la muestra de venta, tanto a efectos del recibo como de la liquidación de mercadería recibida, se considerará que la mercadería representada en la muestra de venta era libre de olor objetable e insectos vivos.

ART. 17 | COMPRAVENTAS CON WARRANTS

1. Cuando en una compraventa se hubiese pactado el pago del precio "contra warrants", a los efectos del pago, la obligación del vendedor se considerará cumplida mediante la emisión de un warrants, endosado a favor del comprador.
2. Cuando en un contrato "a fijar precio" se hubiese pactado, como garantía para el vendedor, la entrega de warrants sobre la mercadería entregada, el endoso que el comprador realice a favor del

vendedor será a los efectos de garantizar el pago del precio, y el vendedor deberá restituirlo una vez cobrada la mercadería amparada en el título.

ART. 18 | CONTRATOS DE "CANJE"

- 1.** Se regirán por las normas relativas a la compraventa aquellos contratos en los cuales las partes se hubiesen recíprocamente obligado a entregar mercadería, sean granos, semillas, insumos, maquinaria o cualquier otra especie.
- 2.** Si una de las partes hubiese cumplido su prestación con anterioridad a la otra, se aplicarán las reglas previstas para los contratos con pago anticipado. En el caso del inciso 2 del artículo 12, el acreedor podrá optar por reclamar el valor original de los productos entregados en canje con más sus intereses desde la fecha de entrega, o el valor de la mercadería adeudada a la fecha del incumplimiento y sus intereses.
- 3.** Si se hubiese previsto "entrega contra entrega", el incumplimiento de una de las partes dará lugar a la contraria, en caso de optar por la resolución, a reclamar la diferencia que hubiese experimentado el valor de lo no entregado, entre la fecha del contrato y la del incumplimiento, y sus intereses.

CAPÍTULO II - CONDICIONES DE LA MERCADERÍA

ART. 19 | CONDICIONES GENERALES

1. En la compraventa de granos, productos y subproductos, sea para exportación o consumo interno, la mercadería estará sujeta a las normas de comercialización vigentes y sin especificación de cosechas, salvo estipulación en contrario.
2. En la compraventa de otros productos no comprendidos en el inciso anterior pero que resulten abarcados por las presentes Reglas y Usos de acuerdo a lo estipulado en el art. 1º, los mismos estarán sujetos a las normas de comercialización corrientes en plaza que correspondan a cada tipo de fruto o producto.

ART. 20 | CANTIDAD VENDIDA. EXCEDENTES O FALTANTES.

1. Cuando se hubiese vendido un kilaje fijo, en los contratos de hasta 120 (ciento veinte) toneladas, se dará por cumplido el mismo si se entrega hasta un 3% (tres por ciento) de más o de menos respecto de dicha cantidad. En contratos superiores a 120 (ciento veinte) toneladas, dicha tolerancia será del 1% (uno por ciento).
2. La cláusula "más o menos" da derecho al vendedor para entregar un 5% (cinco por ciento) de más o de menos en contratos de hasta 120 (ciento veinte) toneladas y un 3% (tres por ciento) de más o de menos en contratos superiores a 120 (ciento veinte) toneladas.
3. Cuando se hubiese expresado la cantidad en tonelaje "o lo que resulte" de la descarga de un determinado medio de transporte, se entenderá que las partes han consentido una tolerancia en más o en menos del 10% (diez por ciento) del tonelaje total indicado.
4. Si no se hubiese indicado tonelaje y sólo se hubiese expresado en unidades de transporte, la cantidad vendida se entenderá referida a la capacidad promedio del medio de transporte de que se trate, que será determinada por la Cámara conforme los usos del lugar.
5. La mercadería entregada en exceso de las tolerancias establecidas en los apartados precedentes se liquidará al precio que las partes pacten por esa cantidad entregada en exceso.
6. A los fines del cumplimiento del kilaje convenido en el contrato, se

entenderá que el mismo está referido a mercadería en condiciones cámara. En caso de corresponder la aplicación de mermas por humedad u otros rubros, se tomará el kilaje neto resultante luego de aplicada la merma.

ART. 21 | OMISIÓN DE LACRAR MUESTRAS

- 1.** Los granos, frutos, productos y subproductos entregados sin lacrar muestras, se considerarán recibidos de conformidad en cuanto a calidad y condición y no sujetos a ulteriores reclamos.
- 2.** La regla del inciso anterior no será de aplicación en el caso que, al momento de la descarga, el representante del vendedor hubiese aceptado una rebaja, asentando tal circunstancia en el recibo de mercadería o en la carta de porte.

ART. 22 | PRODUCTOS PARA LA CONSERVACIÓN DE MUESTRAS

Cualquiera de las partes tiene derecho a colocar en las muestras productos destinados a su conservación, siempre que no alteren o disimulen la calidad y/o condición de la mercadería original.

ART. 23 | UNIFORMIDAD DE LA CARGA

- 1.** La mercadería presentada para el cumplimiento de un contrato, a ser depositada bajo el régimen de pérdida de identidad, deberá ser uniforme en calidad y condición en cada unidad de transporte. A tales fines, se considerará que cada vagón, camión (comprendido de chasis y acoplado) o barcaza, resultan una unidad de transporte.
- 2.** Cuando se determine que la carga está integrada por partidas de distinta calidad y/o condición y una parte de la unidad se encuentre fuera de las tolerancias de recibo, la totalidad de la unidad podrá considerarse de rechazo, aun cuando presumiblemente el promedio del conjunto se encuentre dentro de las tolerancias.

CAPÍTULO III - ENTREGAS Y RECIBOS

Sección I - Entrega y recibo "en destino"

ART. 24 | ENTREGA SOBRE CAMIONES

1. Salvo pacto en contrario, el vendedor no tendrá obligación de entregar ni el comprador de recibir más de 200(doscientas) toneladas diarias por cada contrato.
2. A los efectos del cumplimiento del contrato, se considerará que la mercadería ha sido presentada dentro del plazo establecido cuando el camión arribe al lugar de destino hasta las 17 (diecisiete) horas.

ART. 25 | ORDENAMIENTO DE ENTREGAS. CUPOS.

1. Cuando se trate de mercadería a entregar sobre camiones en elevadores terminales u otros destinos en los que la asignación de cupos sea uso y costumbre, el comprador deberá asignar al vendedor los cupos para la entrega de la mercadería dentro del período contractual.
2. El incumplimiento por parte del vendedor del cupo asignado no importará automáticamente el incumplimiento del contrato, siempre que dentro de los 2 (dos) días siguientes solicite al comprador la asignación de nuevos cupos. En tal caso, el comprador podrá otorgar el segundo cupo aún hasta después de vencido el plazo contractual. Si el comprador no fijare nuevos cupos o el vendedor estimare excesivo el plazo de los mismos, este último podrá recurrir a la Cámara a efectos de su determinación.
3. Cuando el vendedor omitiere solicitar un nuevo cupo dentro del plazo previsto en el párrafo precedente o cuando incumpliere el segundo cupo asignado, el comprador podrá considerar incumplido el contrato y ejercer sus derechos aun cuando no se hubiese vencido el plazo de entrega convenido.
4. Cuando el comprador tuviera más de un contrato con el mismo vendedor y corredor, por el mismo producto y para el mismo destino, deberá asignarle los cupos en orden cronológico respecto de la fecha de concertación de cada una de las operaciones, aun cuando las mismas hayan sido efectuadas bajo diferentes modalidades, siempre respetando el período contractual de entrega.

5. Si el comprador no hubiera otorgado los cupos para la recepción de la mercadería durante la vigencia del período contractual, el vendedor podrá transferirle al comprador la propiedad de la misma emitiendo un certificado de depósito a su favor y requerir a la Cámara el pago del valor de la misma. De no existir acuerdo entre las partes la Cámara determinará la forma de entrega y los derechos y obligaciones de cada parte.

ART. 26 | ENTREGA LIBRE

Fuera de los casos previstos en el apartado primero del artículo precedente, en los destinos en los que la asignación de cupo no sea uso y costumbre para la entrega de la mercadería, cuando el vendedor tuviera más de un contrato con el mismo comprador y para el mismo destino, deberá despachar los camiones en orden cronológico respecto de la fecha de concertación de cada una de las operaciones, aun cuando las mismas hayan sido efectuadas bajo diferentes modalidades, siempre respetando el período contractual de entrega.

ART. 27 | PUESTA DE LA MERCADERÍA A DISPOSICIÓN DEL COMPRADOR EN DESTINO

1. Una vez llegada la mercadería a destino y puesta a disposición del comprador, éste entregará una constancia del arribo.
2. La mercadería deberá ser revisada dentro del plazo máximo de 36 (treinta y seis) horas corridas del arribo, incluyendo al menos un turno hábil de trabajo, siendo obligación del comprador aceptar o rechazar la mercadería dentro de dicho plazo.

ART. 28 | ESTADÍAS DE CAMIONES

1. Es obligación del comprador, de manera inmediata al arribo del camión al lugar de destino, colocar la constancia de la fecha y hora en la carta de porte.
2. La Cámara determinará las estadías a cargo del comprador, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y los usos y costumbres del lugar de destino a la fecha en que se produjeron.

ART. 29 | ENTREGAS SOBRE VAGONES

No se considerará incumplido el contrato -pactado con o sin cupo- cuando el vendedor, en forma coordinada con el comprador, haya cargado y despachado los vagones dentro del período contractual, siempre que la entrega de la mercadería se concrete dentro de los 10 (diez) días siguientes.

ART. 30 | VENTAS SOBRE CAMIÓN/VAGÓN

1. En las ventas efectuadas para entregar “sobre camión/vagón”, la opción se considera estipulada en favor del vendedor, quien deberá ejercerla dentro de la primera mitad del período contractual de entrega, dando aviso al comprador. Ejercida la opción, la entrega se regirá por las reglas referidas al medio de transporte elegido.
2. Si el vendedor no hubiese ejercido la opción, transcurrido el plazo señalado en el apartado precedente, el comprador podrá asignarle cupo de camiones.

ART. 31 | APLICACIÓN DE LAS ENTREGAS

1. Habiendo más de un contrato entre las partes por la misma mercadería y para el mismo lugar de destino, en la aplicación de las entregas prevalecerá en primer lugar lo concerniente al período contractual y, luego, el orden cronológico de la fecha de concertación de cada una de las operaciones.
2. El inciso anterior no será aplicable en aquellos contratos en los que la mercadería haya sido previamente abonada o que resulte de contratos de cobranza o canje u otros pactos entre las partes. En tales casos, el comprador tendrá la opción de definir el orden y la modalidad de aplicación.

ART. 32 | RECHAZO POR CALIDAD Y/O CONDICIÓN. DERECHO A REPONER Y/O REINGRESAR.

1. Presentada la mercadería dentro del plazo contractual, si ésta resultara de rechazo, el vendedor tendrá derecho a presentar nueva mercadería con sujeción a las siguientes normas:

- a) Si el plazo para la entrega pactado en el boleto lo permite, deberá reponer mercadería dentro de dicho plazo.
 - b) Si el rechazo se produjera en el último día del plazo contractual para la entrega, el vendedor podrá –por única vez– reponer la mercadería rechazada dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes al del rechazo o al de notificada la resolución de Cámara que así lo declare. Dentro de las 24 (veinticuatro) horas del rechazo, el vendedor deberá notificar al comprador que hará uso de este derecho y/o solicitar cupos para ello.
 - c) Cuando se trate de entrega y recibo en procedencia y la mercadería presentada por el vendedor fuese de rechazo, éste podrá presentar una nueva dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes, haciéndose cargo, en su caso, de las estadías, fletes y/u otros gastos que ello genere.
2. Si el vendedor no ejerciera su derecho a reponer, el comprador podrá considerar incumplido el contrato y hacer uso de los derechos que le acuerdan las presentes reglas.
 3. En las ventas con cláusula “a no reponer rechazo” no será de aplicación lo dispuesto en el inc.1) ap. b) y c) del presente artículo.

Sección II - Desacuerdos en el momento de la entrega y recibo

ART. 33 | ARBITRAJE SOBRE MUESTRAS LACRADAS POR LAS PARTES

1. Existiendo desacuerdos entre recibidor y entregador sobre la calidad y/o condición de la mercadería, ambas partes podrán optar por sacar muestras, las que firmarán, lacrarán y sellarán o precintarán conjuntamente y enviarán como mínimo por duplicado, con los detalles del caso a la Cámara Arbitral correspondiente.
2. La Cámara resolverá inmediatamente y con los efectos de un laudo arbitral, si la mercadería es o no de recibo.

ART. 34 | CONDICIONES DE LAS MUESTRAS

Las muestras correspondientes a consultas o entregas efectuadas en cualquier carácter deberán presentarse en envases permeables, excepto cuando se requiera análisis por humedad, en cuyo caso deberán emplearse envases impermeables.

ART. 35 | RECIBO OFICIAL

- 1.** Si una de las partes rehusara sacar muestras, si el desacuerdo versara sobre la forma de extraer la muestra, o si se interrumpiera la entrega o recibo por desacuerdos en la calidad y/o condición, cualquiera de las partes podrá pedir a la Cámara que corresponda, la designación de un recibidor oficial para que las extraiga y envíe a la Cámara.
- 2.** Las partes interesadas tienen derecho a presenciar la actuación del recibidor oficial, pero cualquier observación sobre su proceder sólo podrá hacerse ante la Cámara Arbitral correspondiente. Este organismo resolverá en definitiva, si la mercadería es de recibo o de rechazo.
- 3.** La decisión de la Cámara Arbitral correspondiente es susceptible de reconsideración, la que deberá solicitarse dentro de las 2 (dos) horas hábiles de comunicada la decisión de la Cámara.
- 4.** El comprador, o aquel que recibe por su cuenta, está obligado a facilitar al recibidor oficial el libre acceso al lugar y proveer, a requerimiento de la Cámara, los elementos y la colaboración necesarios para el normal cumplimiento de sus funciones. Si a consecuencia de la falta de cooperación de dicha parte no se pudiera extraer la muestra, la Cámara quedará facultada a fallar dando la mercadería "de recibo", con los gastos a cargo del comprador, sin lugar a recurso alguno.
- 5.** La falta de cumplimiento del fallo emitido podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones estatutarias previstas para quienes incumplen los laudos arbitrales.

ART. 36 | PAGO DE LOS GASTOS

- 1.** Producida cualquiera de las incidencias a que se refieren los artículos anteriores, la Cámara determinará a cargo de quién serán los gastos originados.
- 2.** Como principio general, los gastos que origine la intervención del recibidor oficial, serán a cargo de la parte que hubiese resultado con fallo adverso.

CAPÍTULO IV - LIQUIDACIONES Y PAGOS

ART. 37 | POR MERCADERÍA SUJETA A ANÁLISIS

1. Entregada y recibida una mercadería vendida según muestra lacrada, condiciones cámara y/o normas de calidad, su liquidación y pago se efectuará de la siguiente manera:
 - a) En las entregas parciales, se abonará a las 48 (cuarenta y ocho) horas, contra presentación de las facturas correspondientes.
 - b) En caso de comprobar que la mercadería entregada excede las tolerancias establecidas, el comprador podrá retener la mayor rebaja que pueda corresponder. El recibo de la mercadería con la observación de "condicional", hace suponer, salvo acuerdo en contrario, que la mercadería excede las tolerancias e implicará la posibilidad de retener hasta el 10% (diez por ciento) de su valor a cuenta de la liquidación final.
 - c) El saldo se abonará dentro de los 5 (cinco) días hábiles de presentada la liquidación final.
 - d) En caso de solicitarse reconsideración de análisis o arbitrajes que impidan practicar la liquidación final, el vendedor podrá optar por facturar el 70% (setenta por ciento) del saldo pendiente, el cual deberá ser abonado dentro del plazo de 72 (setenta y dos) horas.
 - e) Si al momento en que el comprador debe efectuar el pago de la liquidación parcial, la mercadería ya hubiese sido analizada y estuviese en condiciones de confeccionarse la liquidación final, el vendedor podrá practicar ambas liquidaciones simultáneamente, siendo las mismas pagaderas dentro de las 72 (setenta y dos) horas de su presentación.
2. La falta de pago de las facturas parciales o finales dentro de los plazos fijados, hará incurrir en mora al comprador y el vendedor podrá facturar los intereses que correspondan en cada caso.

ART. 38 | POR MERCADERÍA RECIBIDA CONFORME

Cuando las partes nada hubieran convenido, recibíéndose la mercadería en calidad y condición "conforme", el pago por el importe total deberá efectuarse dentro de las 72 (setenta y dos) horas hábiles de presentada la liquidación correspondiente y la documentación que acredite la entrega.

CAPÍTULO V - INCUMPLIMIENTOS

ART. 39 | PRINCIPIOS GENERALES

1. El incumplimiento de cualquiera de las partes a las obligaciones principales nacidas del contrato, dará derecho a la contraria a ejercer las acciones tendientes a procurar su cumplimiento “en especie” o a resolver el contrato por incumplimiento y exigir el pago de los daños y perjuicios.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, se tendrá como expresamente incluida la facultad de cada una de las partes de resolver el contrato por el incumplimiento de la otra, salvo pacto expreso en contrario.
3. La resolución por incumplimiento podrá ser declarada por la cumplidora mediante comunicación fehaciente a la otra parte o bien ser resuelta a través de un laudo arbitral dictado por la Cámara.
4. Una vez comunicada la voluntad de resolver el contrato, la parte cumplidora no podrá ejercer las acciones para procurar el cumplimiento del mismo “en especie” y sólo podrá exigir el pago de los daños y perjuicios.

ART. 40 | CRITERIO PARA LA FIJACIÓN DE LA DIFERENCIA PRECIO

1. La Cámara determinará en el laudo la fecha en que se ha producido el incumplimiento.
2. Para la fijación de la diferencia de precio en los términos de los artículos precedentes, se tomará el valor corriente en plaza de la mercadería en las condiciones del contrato, a la fecha del incumplimiento. En caso de resultar ella inhábil, se tomará el valor correspondiente al primer día hábil siguiente.

ART. 41 | BOLETOS CON VARIOS VENCIMIENTOS

1. Cuando en un boleto existan varios vencimientos para el cumplimiento de las obligaciones, ya sea de entrega de la mercadería o del pago del precio en cuotas, salvo pacto en contrario, se considerará cada vencimiento como un contrato independiente.

2. Si se incumpliera una obligación y las partes nada hubieren pactado al respecto, sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la parte cumplidora podrá solicitar a la Cámara que declare la caducidad de los plazos acordados, acreditando las circunstancias que hicieran presumir los futuros incumplimientos o que ya se encuentran incumplidos dos o más vencimientos de una misma obligación.

TÍTULO III

DEPÓSITO

ART. 42 | GENERALIDADES

- 1.** Siempre que exista entrega de mercadería entre las partes y no pueda determinarse fehacientemente a qué título lo ha sido, se presume que la misma fue entregada en depósito, para su guarda y almacenamiento.
- 2.** En los casos de entrega de la mercadería a los fines de su acondicionamiento u otros, además de las reglas propias, se aplicarán las del contrato de depósito, el que se considera necesariamente accesorio del contrato principal.
- 3.** Cuando la mercadería depositada sea fungible o consumible y el depósito se haga a pérdida de identidad, el contrato se regirá por las normas correspondientes al depósito irregular.

ART. 43 | TARIFA DE ALMACENAJE

- 1.** Habiéndose convenido una tarifa, se considerará que los gastos de conservación de la cosa y los riesgos propios del almacenaje están comprendidos en ella.
- 2.** Si las partes no hubiesen convenido la tarifa de almacenaje, la Cámara la determinará en función de las tarifas corrientes en la zona donde el almacenaje se haya prestado.

ART. 44 | DEVOLUCIÓN DE LA MERCADERÍA

- 1.** El depositante puede, en cualquier tiempo, solicitar la devolución de la mercadería.
- 2.** Salvo que se hubiese pactado un plazo para el almacenaje, el depositario podrá intimar al depositante a retirar la mercadería, bajo apercibimiento de venderla por su cuenta y orden. La intimación deberá ser hecha por un medio fehaciente y deberá darse un plazo no inferior a 15 (quince) días hábiles.
- 3.** El depositario cumplirá su obligación de restituir, aun cuando la

mercadería que restituye no sea de idéntica calidad a la recibida. En tal caso, las diferencias se ajustarán mediante una liquidación de las bonificaciones o rebajas que correspondan.

4. Sin perjuicio de ello, salvo pacto en contrario, el depositante no estará obligado a recibir en devolución mercadería que difiera en más de un 5% (cinco por ciento) del valor de la entregada. Las diferencias referidas a rubros de calidad se calcularán de acuerdo a lo previsto en la respectiva norma de comercialización; las referidas a rubros de condición se calcularán a criterio arbitral.

TÍTULO IV

DETERMINACIONES ANALÍTICAS Y CERTIFICACIONES

CAPÍTULO I - DETERMINACIONES ANALÍTICAS Y CERTIFICACIONES

ART. 45 | TAREAS DE LOS LABORATORIOS

1. La Cámara, por medio de sus laboratorios, efectuará las determinaciones analíticas necesarias para la comercialización de los granos, productos y subproductos agropecuarios, por cuenta de quien o quienes lo soliciten y sobre la base de la/s muestra/s presentada/s a tal fin.
2. Asimismo efectuará las determinaciones que correspondan a fin de que la Comisión Directiva o la Subcomisión respectiva, según el caso, arbitren sobre descuentos, diferencias de calidad, recibos con intervención de la Cámara, etc. sobre la base de la/s muestra/s lacrada/s o precintada/s reglamentariamente.

ART. 46 | SOLICITUDES DE ANÁLISIS Y PRESENTACIÓN DE MUESTRAS

1. Las determinaciones analíticas representativas de una operación comercial se practicarán a pedido de cualquiera de las partes, mediante la presentación de solicitud, en formato electrónico o "Carta Cámara" y las muestras lacradas, termoselladas o precintadas de mutuo acuerdo, en condiciones de inviolabilidad y autenticidad.
2. La Cámara podrá rechazar las muestras que a su criterio no cumplan tales condiciones.
3. Las solicitudes de determinaciones analíticas podrán ser presentadas por el comprador y/o el vendedor -directamente o a través de sus representantes- dentro de los 8 (ocho) días hábiles, contados a partir de la fecha de la descarga. En caso que sea presentada por una sola de las partes, ésta se hará responsable de la autenticidad y lo demás inherente a la presentación.

ART. 47 | PEDIDO DE ANÁLISIS POR INTERRUPCIÓN DE ENTREGAS

- 1.** Cuando la entrega de la mercadería se interrumpiera y quedara suspendida por mayor tiempo que el plazo establecido para efectuar el envío de muestras y solicitud de análisis, cualquiera de las partes podrá solicitar los análisis que correspondan sobre la entrega parcial.
- 2.** La liquidación de la mercadería correspondiente a las entregas parciales aludidas precedentemente, se considerará, a todos los efectos, como una liquidación final.

ART. 48 | PÉRDIDA O DETERIORO DE LAS MUESTRAS

Si una de las partes comunicara a la Cámara que su juego de muestras se ha perdido o deteriorado, la Cámara intimará a la contraparte la presentación del suyo. Si también la parte intimada alegare extravío o deterioro de muestras u otra causa, se liquidará conforme a las bases pactadas.

ART. 49 | RECONOCIMIENTO DE MUESTRAS ABIERTAS

- 1.** La Cámara se reserva el derecho de no entender en todo asunto sobre ventas por muestras abiertas, que no sean previamente reconocidas por los interesados.
- 2.** En las ventas según muestras abiertas, regirán las disposiciones aplicables a los negocios sobre muestras lacradas, una vez que la muestra abierta haya sido reconocida por ambas partes. Las disposiciones de este artículo no son de aplicación a las operaciones primarias.

CAPÍTULO II - RECURSOS

ART. 50 | RECONSIDERACIÓN

Se entiende por reconsideración la instancia por la cual cualquiera de las partes contratantes, en disconformidad con el resultado analítico de calidad emitido para la liquidación del contrato, recurre ante la Cámara Arbitral, a fin de que se practique un nuevo análisis que ratifique o rectifique el resultado original.

Este recurso podrá ser interpuesto en los términos del art. 51 y en la medida que éste resulte aplicable, aun cuando el primer análisis hubiese sido efectuado por alguna de las partes del contrato o por un laboratorio que no pertenezca a una Bolsa o Cámara Arbitral.

ART. 51 | PROCEDIMIENTO

- 1.** La parte que no esté conforme con el resultado analítico emitido por la Cámara, podrá solicitar reconsideración dentro del plazo de 8 (ocho) días hábiles a contar de la fecha de emisión del certificado. Para ello, deberá presentar la solicitud indicando los antecedentes pertinentes y los rubros analíticos cuya reconsideración se solicita.
- 2.** Una vez declarado admisible el recurso de reconsideración, la Cámara notificará a las partes involucradas el día y hora en que se efectuará la nueva determinación, invitándolas a concurrir. Las determinaciones correspondientes a la reconsideración se practicarán en la fecha indicada, con o sin presencia de las partes.
- 3.** La reconsideración se practicará sobre una nueva muestra lacrada.
- 4.** Si lo dispuesto anteriormente no fuese posible, el interesado deberá solicitarle a la Cámara que se practique repetición del análisis sobre la muestra existente en el archivo con la cual se realizó el primer análisis, aplicando los mismos criterios que para reconsideración.
- 5.** En los casos en que la entrega esté representada por varias muestras lacradas, se formará un nuevo conjunto.
- 6.** En el certificado emitido como consecuencia de la reconsideración se aclarará el resultado definitivo que se deberá tener en cuenta para la liquidación. En aquellos granos cuya comercialización se

rige por normas de comercialización se consignará, además, el grado resultante.

ART. 52 | MÁRGENES PARA DETERMINAR EL RESULTADO DEFINITIVO

A los fines de la determinación del resultado definitivo, se tendrán en cuenta los siguientes márgenes:

- 1.** Para los distintos rubros analíticos establecidos en las normas de comercialización, salvo las excepciones que se detallan en los apartados siguientes, se confirmará el resultado cuando la diferencia no sea mayor del 10% (diez por ciento) respecto de aquél, y se promediará cuando la disparidad oscile entre 10,1% (diez coma uno por ciento) y 20% (veinte por ciento), siempre que se trabaje con valores analíticos superiores a 1% (uno por ciento). Para valores inferiores se duplicarán tales márgenes.
- 2.** Sin perjuicio de ello, se establecen los siguientes márgenes específicos:
 - a.** Cuando entre la primera determinación de peso hectolítrico y el resultado de la reconsideración, exista una diferencia de hasta 0,25 (cero coma veinticinco) kilogramos, se confirmará el resultado primitivo y se promediará cuando las diferencias fluctúen entre 0,26 (cero coma veintiséis) kilogramos y 0,75 (cero coma setenta y cinco) kilogramos.
 - b.** Para los análisis por panza blanca en trigo pan, granos quebrados y/o partidos en soja, vitreosidad en trigo fideo, capacidad germinativa y calibre sobre zaranda de 2,5 (dos coma cinco) milímetros en cebada para maltería, cuerpos extraños y granos verdes intensos en alpiste, y granos descascarados y rotos en mijo, se confirmará el resultado cuando la diferencia no sea mayor del 5% (cinco por ciento) respecto de aquél y se promediará cuando la disparidad oscile entre 5,1% (cinco coma uno por ciento) y 10% (diez por ciento).
 - c.** Para los análisis de rendimiento de granos enteros y de granos enteros y quebrados en arroz, se confirmará el resultado cuando la diferencia no sea mayor del 3% (tres por ciento) respecto de aquél.
 - d.** Para los análisis por materia grasa cuyas diferencias no excedan del 2% (dos por ciento) del valor primitivo, se confirmará el resultado original. En los análisis por acidez, cuyas diferencias no excedan del 20% (veinte por ciento) del valor primitivo, se confirmará el resultado original.

- e. Para los rubros de carbón en trigo y cebada y cornezuelo en centeno, cuando la diferencia no sea mayor de 0,02 (cero coma cero dos) se confirmará el primer resultado; cuando sea superior a esta cifra y hasta 0,05 (cero coma cero cinco) se promediarán los mismos.
 - f. En los mismos análisis por semillas de trébol, chamico y bejuco, se confirmará el primer resultado, cuando la diferencia con la reconsideración no sea mayor de 2 (dos) semillas.
 - g. En los análisis por humedad, se confirmará el primer resultado cuando la diferencia no sea mayor de 4% (cuatro por ciento) respecto de aquél.
 - h. En los análisis por proteína, cuyas diferencias no excedan del 3% (tres por ciento) del valor primitivo, se confirmará el resultado original.
 - i. En los análisis donde se contemple el grado, se confirmará el primer resultado cuando los rubros que lo conforman se mantienen dentro del mismo.
3. Lo expresado anteriormente no resultará de aplicación en aquellos casos en que el resultado de la reconsideración provoque un cambio de grado o en las bases y/o tolerancias de recibo. Bajo esa circunstancia, se practicará un tercer análisis.

ART. 53 | TERCER ANÁLISIS

1. Cuando los resultados de la reconsideración superen los márgenes establecidos en el artículo precedente para confirmar o promediar, se practicará un nuevo análisis.
2. El tercer análisis se realizará en base a un conjunto formado con porciones iguales, tomadas de las muestras usadas para el primer y segundo análisis.
3. En tal caso, el resultado definitivo será el promedio de los tres valores, cuando existan diferencias equivalentes entre el valor más bajo y el intermedio y entre éste y el más alto; en caso contrario, el resultado definitivo será el promedio de los dos más cercanos.

ART. 54 | PORCENTAJES. APROXIMACIÓN.

1. Los resultados que se expresan en porcentajes se asentarán en los certificados correspondientes al décimo o al centésimo, según el requerimiento del rubro en cada norma de comercialización.

2. Si fuera necesario aproximar, el procedimiento se aplicará cumpliendo las siguientes pautas, tomando en consideración el valor del dígito siguiente a la cifra a redondear:
 - a) De 1 (uno) a 4 (cuatro) se mantendrá la cifra precedente.
 - b) De 5 (cinco) a 9 (nueve) se aproximará a la cifra inmediata superior a la precedente.

ART. 55 | DIFERENCIAS ENTRE LAS MUESTRAS

1. Si abierta la muestra con la que se solicitó la reconsideración, se constataran diferencias notables respecto de la que dio origen al primer análisis, se citará a las partes para que se pongan de acuerdo sobre la forma de proceder.
2. De no lograrse acuerdo, la Cámara resolverá el procedimiento a seguir.

ART. 56 | ARANCELES

Los aranceles de la Cámara en las reconsideraciones se regirán por las siguientes pautas:

- a) Si el resultado primitivo se confirmara, se aplicará la tarifa que resulte del cálculo del importe aplicado a cada uno de los ensayos reconsiderados, incrementada en un 50% (cincuenta por ciento).
- b) Si correspondiera promediar el resultado del primer análisis con el de la reconsideración, se aplicará la tarifa que resulte del cálculo del importe aplicado a cada uno de los ensayos reconsiderados, sin incremento.
- c) En caso que correspondiera efectuar un tercer análisis, se seguirán las siguientes pautas:
 - Cuando la diferencia entre el resultado del tercer análisis y el original sea mayor, en valor absoluto, al margen máximo establecido para promediar, la reconsideración será sin cargo.
 - Cuando la diferencia entre el resultado del tercer análisis y el original sea igual o inferior al margen máximo establecido para promediar, se aplicará la tarifa que resulte del cálculo del importe aplicado a cada uno de los ensayos reconsiderados, sin incremento.

ART. 57 | APELACIÓN

Agotada la instancia de reconsideración, la parte disconforme podrá recurrir en apelación, si correspondiera. Regirán en este supuesto, las disposiciones reglamentarias vigentes.

ART. 58 | REPETICIÓN DE RECONSIDERACIÓN

- 1.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, las partes podrán optar por efectuar una repetición de la reconsideración ante la misma Cámara, conforme las reglas que a continuación se indican.
- 2.** La solicitud de repetición de reconsideración deberá hacerse ante la Cámara dentro de los 5 (cinco) días hábiles de emitido el certificado de reconsideración, acompañando, de ser posible, un nuevo juego de muestras.
- 3.** La Cámara consultará a la contraparte a efectos de que preste conformidad con este procedimiento. En caso afirmativo, se procederá siguiendo las reglas previstas para la reconsideración.
- 4.** Si la parte contraria no prestara conformidad a este procedimiento, la solicitud se entenderá como un pedido de apelación y se procederá en consecuencia.
- 5.** La conformidad de las partes al procedimiento previsto en este artículo implicará la aceptación del resultado definitivo que emita la Cámara y la renuncia irrevocable a plantear recurso de apelación u otro que pudiera corresponder.

DECRETO PEN N° 1058/99

DECRETO PEN N° 1058/99

Buenos Aires, 23 de septiembre de 1999.

VISTO el Expediente N° 800-009419/98 del Registro de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, los Decretos Nros. 2284 del 31 de octubre de 1991, 2488 del 26 de noviembre de 1991, ratificados por la Ley N° 24.307, y 931 del 7 de agosto de 1998, y CONSIDERANDO:

Que dentro de los lineamientos trazados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, es esencial afianzar la libertad económica con el objeto de consolidar la estabilidad económica que permite generar las condiciones necesarias para asegurar la transparencia y competitividad de los mercados.

Que para alcanzar ese objetivo en el ámbito específico del comercio de granos y oleaginosas, es indispensable la existencia de un marco normativo que ampare el ejercicio de los principios básicos de la libertad de comercio, como son tanto el libre acceso a los mercados por parte de los agentes intervinientes, como la fluida y libre circulación de información útil para los mismos.

Que en tal sentido, se torna imperioso instrumentar medidas para adecuar la normativa vigente con el objeto de facilitar la actuación de las Bolsas y Cámaras Arbitrales de Cereales, propendiendo a la desregulación de su actividad con relación a la captación, generación y suministro de información pública orientativa del mercado de granos y oleaginosas.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS ha tomado la intervención que es de su competencia.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 99, Inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,
EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Art. 1º. Las Bolsas autorizadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para actuar en el comercio de granos, deberán difundir diariamente informes de los distintos precios para cada producto que se hubiesen ofertado u obtenido en su plaza para las distintas modalidades de pago, plazo de entrega, volumen, calidades, destino u otras condiciones de comercialización, brindando públicamente un panorama integral informativo del estado de los mercados granarios. También darán difusión a los precios de los mercados de futuro.

A tales fines, deberán establecer los mecanismos idóneos de captación y difusión diaria, que permitan reflejar la adecuada representatividad de la información.

Art. 2º. Las Cámaras Arbitrales de Cereales podrán informar diariamente el precio de la mercadería disponible de los distintos granos y oleaginosas, con entrega inmediata y pago al contado, en base a los valores a los que se hubieran comercializado los distintos productos en su plaza, y tomando como referencia la información que obtengan, tanto de los operadores como de los recintos específicos de negociación que existan en el ámbito de su actuación, con relación a transacciones que se consideren representativas de la realidad del mercado.

Art. 3º. Los precios que informen las Cámaras tendrán carácter orientativo y se denominarán "Precios de Cámara", no siendo obligatorios para las partes en ningún segmento de la comercialización, salvo pacto expreso en contrario.

Tampoco estarán las Cámaras obligadas a tomar dichos precios como base en los asuntos sometidos a su jurisdicción arbitral, en cuyo caso la determinación se hará considerando las condiciones específicas de cada contrato.

Art. 4º. A los fines de la determinación de los mencionados precios orientativos, cada Cámara convocará a una comisión específica, que

deberá estar conformada en número impar, manteniendo un adecuado equilibrio entre los representantes de la oferta y la demanda.

Art. 5º. Las Cámaras deberán mantener abierto un registro a los fines que los operadores puedan declarar las transacciones en las que hubiesen participado. Las operaciones declaradas que hayan sido consideradas para la determinación de un precio, deberán ser acreditadas suficientemente por sus intervinientes, cuando la Cámara actuante les requiera los antecedentes.

Art. 6º. Las Cámaras no informarán precios para un determinado producto, cuando no se conozcan operaciones del mismo en las condiciones referidas en el artículo 2º del presente decreto, o cuando las conocidas no se consideren representativas de la realidad del mercado. En tal caso, cualquiera de las partes que hubiera celebrado un contrato en el que la determinación del precio de la mercadería haya sido referida al precio de alguna de las Cámaras Arbitrales, acreditando esa circunstancia, podrá solicitar que se proceda a establecer el precio especialmente para ese contrato.

Art. 7º. El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º. Deróganse los artículos 3º y 4º del Decreto N° 931 de fecha 7 de agosto de 1998.

Art. 9º. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmado: Carlos S. Menem – Presidente

Roque B. Fernández – Ministro de Economía

Ing. Jorge A. Rodríguez – Jefe de Gabinete

DECRETO PEN N° 931/98

DECRETO PEN N° 931/98

Buenos Aires, 7 de agosto de 1998.

VISTO el Expediente No. 800-009930/97 del Registro de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, los Decretos Nros. 2284 del 31 de Octubre de 1991, 2488 del 26 de noviembre de 1991, ratificados por la Ley No. 24.307, y CONSIDERANDO:

Que resulta prioritario dentro de los objetivos del PODER EJECUTIVO NACIONAL, asegurar la plena vigencia de condiciones de transparencia y competitividad en los mercados agropecuarios.

Que para su concreción y, siempre dentro del marco desregulatorio imperante en la economía nacional, resulta menester adecuar y modernizar algunas normas que tienen efecto sobre el funcionamiento de los mercados.

Que por el Decreto No. 1918 del 5 de noviembre de 1981, se aprobó la reglamentación general para el funcionamiento de las CÁMARAS ARBITRALES DE CEREALES del país.

Que las CÁMARAS ARBITRALES DE CEREALES tienen como función medular la resolución de los conflictos o divergencias que puedan suscitarse en su seno, en relación con cuestiones atinentes a la comercialización de granos.

Que las resoluciones emanadas de dichas instituciones tienen fuerza obligatoria para las partes que voluntariamente optan por someterse a las mismas en calidad de jueces arbitrales y, consecuentemente, deben acatar sus pronunciamientos.

Que en vista del objetivo propuesto resulta aconsejable dejar sin efecto el mencionado Decreto No. 1918/81 y estatuir un nuevo reglamento de procedimientos para los servicios de arbitraje de amigables compondores, conciliación, mediación u otras formas de solución de controversias dentro del marco de su competencia.

Que por el Decreto No. 81.371 del 3 de enero de 1941 se estableció la normativa que reglaba las operaciones "a fijar precio" en el comercio de cereales y oleaginosas.

Que la misma resulta incompatible con el actual esquema de desregulación y libertad de mercados, toda vez que su naturaleza respondía a una coyuntura política económica absolutamente diversa de la que se vislumbra en el presente, habiendo, por otra parte, caído en total desuso, motivo por el cual resulta conveniente proceder a la formal derogación del aludido Decreto No. 81.371 de la fecha 3 de enero de 1941.

Que teniendo en cuenta las funciones de contralor del funcionamiento de las Bolsas y Cámaras Arbitrales de Cereales, atribuidas a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS por el artículo 37 del Decreto No. 2284 de fecha 31 de octubre de 1991, modificado por el Decreto No. 2488 de fecha 26 de noviembre de 1991, resulta aconsejable encomendar a dicha Secretaría la fijación de los criterios a que deberán ajustarse aquellos organismos, para el suministro de información pública orientativa del mercado.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 99, Inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,
EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Art. 1º. Las Cámaras Arbitrales de Cereales, dentro de sus objetivos sociales, brindarán a sus asociados o a terceros, servicios de arbitraje de amigables componedores, conciliación, mediación u otras formas de

solución de controversias relacionadas con sus objetivos estatutarios o institucionales.

Art. 2º. Las cuestiones que se sometan a las Cámaras Arbitrales de Cereales estarán sujetas al Reglamento de Procedimientos que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3º. La SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS fijará, por acto expreso, los criterios a que deberán ajustarse las Bolsas y Cámaras Arbitrales de Cereales, para la captación, generación y suministro de información pública orientativa del mercado de granos, y además, auditará la correcta aplicación de dichos criterios.

Art. 4º. Hasta tanto la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, determine los criterios a que hace referencia el artículo 3º del presente decreto, en los contratos preexistentes en los que la determinación del precio de la mercadería, insumos u otros servicios, haya sido referida al precio de pizarra de una determinada Cámara Arbitral, y siempre que se acredite tal circunstancia, se podrá solicitar a la misma que establezca el precio para dicho contrato, en función de sus características específicas.

Art. 5º. Deróganse los Decretos Nros. 1918 del 5 de noviembre de 1981, y sus disposiciones complementarias y 81.371, del 3 de enero de 1941.

Art. 6º. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - MENEM.- Jorge A. Rodríguez.- Roque B. Fernández.

ACTA INTERSECTORIAL
Rosario, 3 de marzo de 2016



COLEGIO DE ESCRIBANOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE - 2ª CIRCUNSCRIPCIÓN



LEYES 3330 y 6898



D 00680630
CE SE QC CE SE TR CE

CARLOS ENRIQUE TERAN
Escribano
Titular Pto. Nº 351
Rosario

En la Ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, a los tres días del mes de marzo de dos mil dieciséis, se reúnen en el recinto de operaciones de la Bolsa de Comercio de Rosario, los representantes de las siguientes entidades representativas del comercio de granos: Confederaciones Rurales Argentinas; Confederación Intercooperativa Agropecuaria Ltda - CONINAGRO; Federación Agraria Argentina; Sociedad Rural Argentina; Asociación de Cooperativas Argentinas C.L.; Agricultores Federados Argentinos S.C.L.; Federación de Centros y Entidades Gremiales de Acopiadores de Cereales; Centro de Corredores de Cereales, Oleaginosos, Frutos y Productos de Bahía Blanca; Centro de Corredores de Cereales de Rosario; Centro de Corredores, Comisionistas, Consignatarios de Cereales y Oleaginosos de Santa Fe; Centro de Corredores y Agentes de la Bolsa de Cereales; Cámara de la Industria Aceitera de la República Argentina -Centro de Exportadores de Cereales; Cámara de Industriales Molineros; Federación Argentina de la Industria Molinera; Asociación de Pequeñas y Medianas Industrias Molineras de la República Argentina; Cámara Argentina del Maní; Cámara de Actividades Portuarias y Marítimas.

Asisten, asimismo, representantes de la Cámara Arbitral de Cereales, Oleaginosos, Frutos y Productos de Bahía Blanca; Cámara Arbitral de Cereales de Entre Ríos; Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales; Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Comercio de Rosario; Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Comercio de Santa Fe; Bolsa de Cereales y Cámara de Cereales y Afines de Córdoba - Tribunal Arbitral; Bolsa de Cereales y Productos de Bahía Blanca; Bolsa de Cereales de Entre Ríos; Bolsa de Cereales; Bolsa de Comercio de Rosario; Bolsa de Comercio de Santa Fe; Mercado Término de Rosario - ROFEX.

Y los representantes de las entidades presentes, manifiestan y **RECONOCEN:**

Que a fines de la década del '90, las Cámaras Arbitrales de Cereales de nuestro país,



D 00680630
CE CE SE OC CE SE TR CE

comprometidas con la misión de brindar previsibilidad y seguridad jurídica a las partes que celebran contratos vinculados con la actividad granaria, elaboraron un proyecto de las "Reglas y Usos del Comercio de Granos", el cual, luego de ser revisado y consensuado por todas las entidades representativas de la producción, comercialización e industrialización de granos y derivados, fue aprobado y suscripto por ellas el 22 de octubre de 2004.

Que las disposiciones contenidas en las Reglas y Usos, reconociendo y aceptando la importancia y conveniencia de respetar los usos y prácticas habituales en el mercado, recogen y describen lo que los productores y comerciantes en granos hacen en la realidad en su accionar diario y lo que ellos entienden como estipulaciones implícitas en los contratos, condensando así los principales derechos y obligaciones que las partes asumen en ellos.

Que la experiencia acumulada en la aplicación práctica de estas reglas, el transcurso del tiempo y las modificaciones en la forma de operar de los mercados, convencieron a los diferentes actores de la necesidad de una revisión de su contenido. Así, las Reglas y Usos fueron sometidas a un largo proceso de discusión, primero en el seno de las Cámaras Arbitrales y luego con los sectores, lo que dio como resultado este documento que más abajo se transcribe y que es una versión actualizada de las mismas, la que viene a reemplazar a la anterior.

Que asumiendo que en esa tarea de actualización encarada por las Cámaras Arbitrales resulta imprescindible la participación de toda la cadena, el contenido de esta nueva versión de las Reglas y Usos ha sido, también, revisado y discutido por las entidades representativas de todos los sectores involucrados.

Que resulta necesario destacar que quienes suscriben estas Reglas, lo hacen en la seguridad de que este cuerpo normativo permite orientar la conducta y la toma de





COLEGIO DE ESCRIBANOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE - 2ª CIRCUNSCRIPCIÓN



LEYES 3330 y 6898



0 00680631
CE CE SE OC CE SE TR UN

decisiones por parte de los operadores en la celebración y ejecución de los contratos en forma clara y precisa, ya que han sido expresadas en un lenguaje sencillo y fácil de entender para ellos.

Que, igualmente, reconociendo que el arbitraje de equidad que llevan a cabo las Cámaras Arbitrales es el modo en que los productores agropecuarios y comerciantes del sector consideran como natural para resolver sus controversias, y que la generalizada aceptación de la competencia de estos tribunales por los operadores se apoya en el conocimiento y experiencia de sus integrantes, lo que facilita la rápida y eficaz solución de las divergencias que puedan sobrevenir en la ejecución de los contratos, estas Reglas y Usos están también pensadas para ser interpretadas y aplicadas por los árbitros que las componen, coadyuvando a su labor arbitral.

Que resulta asimismo imprescindible mencionar que la claridad de estas normas y la eficiencia del sistema arbitral creado hace más de un siglo por los propios sectores - surgidas de la necesidad de lograr la mayor eficiencia y fluidez en el comercio - son herramientas que contribuyen a que la comercialización no se vea significativamente entorpecida y demorada por los conflictos que surjan entre las partes, proporcionando un marco reglamentario conocido por todos, transparente y claro, administrado por entidades arbitrales con extensa trayectoria, significativa experiencia, reconocimiento y aceptación por parte de los operadores del sector.

Que, en consecuencia, destacando y agradeciendo finalmente la importante labor que han tenido los representantes de todos los eslabones de la cadena granaria en la elaboración de este conjunto de reglas, resultado de la labor mancomunada de los sectores, las Cámaras Arbitrales de Cereales del país presentan para su aprobación esta nueva versión revisada de las Reglas y Usos que conjuntamente con los extremos y antecedentes señalados en los párrafos previos, cuentan con suficiente legitimidad,

CARLOS ENRIQUE TERRAN
Escribano
Titular Reg. Nº 531
Rosario



D 00620631
CE CE SE OC CE SE TR UN

representatividad y consenso;

Por lo expuesto, **CONVIENEN, DEJAN APROBADO Y ACEPTADO LO SIGUIENTE:**

Artículo 1º.- Aprobar y adherir al texto de las "Reglas y Usos del Comercio de Granos" (en adelante "las Reglas y Usos") que, como Anexo, forma parte de la presente, y cuyo texto auténtico original queda bajo la custodia de la Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Comercio de Rosario.

Artículo 2º.- Las entidades firmantes se comprometen a (i) Dar a la presente versión de las Reglas y Usos la más amplia difusión entre sus asociados, y (ii) Exhortarlos a incluir en los contratos que celebren, una cláusula expresa de sometimiento de las controversias al arbitraje de alguna de las Cámaras Arbitrales de Cereales, con aplicación de las Reglas y Usos.

Artículo 3º.- Cualquiera de las entidades firmantes puede propiciar la revisión o sugerir modificaciones al texto aprobado en la fecha, pedido que podrá hacer por medio de nota dirigida a cualquiera de las Cámaras Arbitrales. La Cámara ante la cual se presente, pondrá la propuesta en conocimiento de todas las partes y, eventualmente, las convocará a una o más reuniones a fin de adoptar, por consenso, una decisión sobre dicha propuesta.

Artículo 4º.- Este Acta está abierta a la adhesión de otras entidades, siendo la Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Comercio de Rosario la entidad encargada de receptor y conservar los documentos que refrenden dicha adhesión, debiendo comunicarla a todos los firmantes tan pronto se produzca.

EN FE DE LO CUAL, los representantes de las entidades sectoriales, Cámaras Arbitrales, Bolsas y Mercados, firman la presente Acta, en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, a los tres días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.





COLEGIO DE ESCRIBANOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE - 2ª CIRCUNSCRIPCIÓN



LEYES 3330 y 6898



D 00680632
CE CE SE OC CE SE TR OO

Dardo Chiesa

Confederaciones

Rurales

Argentinas

Walter Sotro

CONINAGRO

Carlos Baravalle

Federación Agraria

Argentina

Carlos A. Vila Moret

Sociedad Rural

Argentina

Fernando Rivero

Asociación

Cooperativas

Argentinas C.L.

Raul Mariani

de Agricultores Federados

Argentinos S.C.L

Arnaldo Moscoloni

Federación de Centros

y Entidades Gremiales

de Acopiadores

de Cereales

Maximiliano Abraham

Centro de Corredores de

Cereales, Oleaginosos,

Frutos y Productos

de Bahía Blanca

Carlos Dallaglio

Centro de Corredores de

Cereales

de Rosario

CARLOS ENRIQUE TERAN
Escribano
Titular Reg. N° 551
Rosario



D 00680632
CE CE SE OC CE SE TR DO

Carlos Vergara

Centro de Corredores,
Comisionistas,
Consignatarios
de Cereales y
Oleaginosos de Santa

Carlos Landi

Centro de Corredores y Cámara de la Industria
Agentes de la Bolsa de Aceitera de la República
Cereales
Argentina
Centro de Exportadores
de cereales

Alfredo Solís

Fe

Gabriel E. Gastaldi

Cámara
Industriales Molineros

Diego H. Cifarelli

de Federación Argentina de
la Industria Molinera

Ernesto F. Picchio

Asociación de Pequeñas
y Medianas Industrias
Molineras de la República
Argentina

Juan Carlos Novaira

Cámara Argentina del
Maní

Adrián Milisenda

Cámara de actividades
Portuarias y marítimas

Abel Di Meglio

Cámara Arbitral de
Cereales, Oleaginosos,
Frutos y Productos de
Bahía Blanca





COLEGIO DE ESCRIBANOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE - 2ª CIRCUNSCRIPCIÓN



LEYES 3330 y 6898



D 00680633
CE CE SE OC CE SE TR TR

Pablo J. Tribulo.

Cámara Arbitral de Cereales
de Entre Ríos

Víctor Javier Buján

Cámara Arbitral de la
Bolsa de Cereales

Raúl R. Nannini

Cámara Arbitral de
Cereales de la Bolsa de
Comercio de Rosario

Jesús Fernández

Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa
de Comercio de Santa Fe

Luis Macario

Bolsa de Cereales y Afines
Córdoba Tribunal Arbitral

Abel Di Meglio

Bolsa de Cereales,
Cámara de Oleaginosos,
Frutos y Productos de
Bahía Blanca

Juan Borsotti

Bolsa de Cereales de
Entre Ríos

Ricardo Valderrama

Bolsa de Cereales

Alberto A. Padoán

Bolsa de Comercio
de Rosario

COLEGIO DE ESCRIBANOS



SELLADO ACTUACIÓN NOTARIAL

LEYES 3330 y 6898

D 00680633
CE CE SE OC CE SE TR TR

Olegario Tejedor

Luis A. Herrera

Bolsa de Comercio de Santa Mercado a Término de

Fe Rosario SA ROFEX

Seguidamente, se agrega nota recibida del Mercado a Término de Buenos Aires – MATBA, en la que manifiesta su adhesión a estas Reglas y Usos del Comercio de Granos, la cual pasa a formar parte de la presente Acta Intersectorial.

CARLOS ENRIQUE TERAN
Escribano
Titular Reg. Nº 551
Rosario



ÍNDICE

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ANTE LAS CÁMARAS ARBITRALES DE CEREALES Y AFINES	7
---	---

TÍTULO I - GENERALIDADES

Art. 1 Aplicabilidad de este Reglamento. Complementación	9
Art. 2 Órgano de actuación	9
Art. 3 Competencia	9
Art. 4 Jurisdicción. Acuerdo arbitral	10
Art. 5 Deber de cooperación	11
Art. 6 Publicidad de los laudos	11
Art. 7 Derechos-Aranceles	11

TÍTULO II - CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN

Art. 8 Iniciación	12
Art. 9 Traslado-Aceptación	12
Art. 10 Órgano de actuación - Funciones	12
Art. 11 Finalización del procedimiento	13
Art. 12 Conducción del procedimiento	13
Art. 13 Confidencialidad	13
Art. 14 Documentación	13

TÍTULO III - ARBITRAJE DE AMIGABLES COMPONEDORES

CAPÍTULO I - GENERALIDADES

Art. 15 Dirección del procedimiento - Principios	14
Art. 16 Facultades	14
Art. 17 Asesoramiento y representación	15
Art. 18 Plazos	15
Art. 19 Forma de las notificaciones	15

Art. 20 Recepción de notificaciones. Domicilios	16
Art. 21 Domicilio constituido. Omisión. Efectos	17
Art. 22 Vicios de procedimiento. Convalidación	17
Art. 23 Intervención judicial	17
Art. 24 Excepciones previas - Incidentes	17
Art. 25 Citación a las partes	18
Art. 26 Inactividad procesal de las partes - Caducidad de la instancia	18
CAPÍTULO II - DEMANDA Y CONTESTACIÓN	18
<hr/>	
Art. 27 Requisitos de la demanda	18
Art. 28 Traslado - Forma - Plazo	19
Art. 29 Contestación - Reconvencción	19
Art. 30 Incomparecencia del demandado	19
CAPÍTULO III - PROCEDIMIENTO POSTERIOR	19
<hr/>	
Art. 31 Traslados sucesivos - Efectos	19
Art. 32 Manifestaciones posteriores	20
CAPÍTULO IV - PRUEBAS	20
<hr/>	
Art. 33 Elementos probatorios	20
Art. 34 Medios de prueba - Modo de producirla	21
Art. 35 Auxilio judicial	21
Art. 36 Audiencias	21
Art. 37 Carga de la prueba - Falta de cooperación	21
Art. 38 Valoración de la prueba	22
Art. 39 Autos para laudar - Medidas para mejor proveer	22
CAPÍTULO V - MEDIDAS CAUTELARES	22
<hr/>	
Art. 40 Atribución del tribunal	22
Art. 41 Modificación - Sustitución - Levantamiento	22
Art. 42 Recaudos	23
Art. 43 Notificación a la contraria	23
Art. 44 Ejecución - Auxilio judicial	23

Art. 45 Medidas solicitadas en sede judicial - Efectos	23
CAPÍTULO VI - LAUDO ARBITRAL	24
<hr/>	
Art. 46 Cuestiones a resolver en el laudo	24
Art. 47 Competencia de la competencia. Separabilidad del acuerdo arbitral	24
Art. 48 Forma y plazos	24
Art. 49 Fundamentación	24
Art. 50 Costas	25
Art. 51 Efectos del laudo	25
Art. 52 Ejecución - Título	25
CAPÍTULO VII - RECURSOS	26
<hr/>	
Art. 53 Irrecurribilidad - Excepciones	26
Art. 54 Aclaratoria	26
Art. 55 Reconsideración	26
Art. 56 Unificación	27
Art. 57 Nulidad	28
TÍTULO IV - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS	30
<hr/>	
Art. 58 Aplicación del Reglamento	30
Art. 59 Sanciones	30
REGLAS Y USOS DEL COMERCIO DE GRANOS	33
<hr/>	
TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES	35
<hr/>	
Art. 1 Reglas de interpretación	35
Art. 2 Cómputo de plazos	35
Art. 3 Fuerza mayor. Caso fortuito.	35
Art. 4 Cesión. Subrogación.	36

Art. 5 Interpretación del contrato	36
Art. 6 Operaciones en el Mercado a Término	36
Art. 7 Casos no previstos	37
Art. 8 Concurso preventivo o quiebra	37
Art. 9 Intervención de corredor	37
Art. 10 Facultad resolutoria	38

TÍTULO II - COMPRAVENTA 39

CAPÍTULO I - MODALIDADES 39

Art. 11 Compraventa con pago contra entrega	39
Art. 12 Compraventa con pago anticipado	39
Art. 13 Compraventa "a fijar precio". Generalidades.	40
Art. 14 Compraventa "a fijar precio". Fijaciones.	41
Art. 15 Compraventa "a fijar precio". Incumplimiento.	41
Art. 16 Compraventa "según muestra"	42
Art. 17 Compraventas con warrants	42
Art. 18 Contratos de "canje"	

CAPÍTULO II - CONDICIONES DE LA MERCADERÍA 44

Art. 19 Condiciones generales	44
Art. 20 Cantidad vendida. Excedentes o faltantes.	44
Art. 21 Omisión de lacrar muestras	45
Art. 22 Productos para la conservación de muestras	45
Art. 23 Uniformidad de la carga	45

CAPÍTULO III - ENTREGAS Y RECIBOS 46

Sección I - Entrega y recibo "en destino"

Art. 24 Entrega sobre camiones	46
Art. 25 Ordenamiento de entregas. Cupos.	46
Art. 26 Entrega libre	47
Art. 27 Puesta de la mercadería a disposición del comprador en destino	47
Art. 28 Estadías de camiones	47
Art. 29 Entregas sobre vagones	48

Art. 30 Ventas sobre camión/vagón	48
Art. 31 Aplicación de las entregas	48
Art. 32 Rechazo por calidad y/o condición. Derecho a reponer y/o reingresar.	48
<i>Sección II - Desacuerdos en el momento de la entrega y recibo</i>	
Art. 33 Arbitraje sobre muestras lacradas por las partes	49
Art. 34 Condiciones de las muestras	49
Art. 35 Recibo Oficial	50
Art. 36 Pago de los gastos	50
CAPÍTULO IV - LIQUIDACIONES Y PAGOS	51
<hr/>	
Art. 37 Por mercadería sujeta a análisis	51
Art. 38 Por mercadería recibida conforme	51
CAPÍTULO V - INCUMPLIMIENTOS	52
<hr/>	
Art. 39 Principios generales	52
Art. 40 Criterio para la fijación de la diferencia precio	52
Art. 41 Boletos con varios vencimientos	52
TÍTULO III - DEPÓSITO	54
<hr/>	
Art. 42 Generalidades	54
Art. 43 Tarifa de almacenaje	54
Art. 44 Devolución de la mercadería	54
TÍTULO IV - DETERMINACIONES ANALÍTICAS Y CERTIFICACIONES	56
<hr/>	
CAPÍTULO I - DETERMINACIONES ANALÍTICAS Y CERTIFICACIONES	56
<hr/>	
Art. 45 Tareas de los laboratorios	56
Art. 46 Solicitudes de análisis y presentación de muestras	56
Art. 47 Pedido de análisis por interrupción de entregas	57

Art. 48 Pérdida o deterioro de las muestras	57
Art. 49 Reconocimiento de muestras abiertas	57
CAPÍTULO II - RECURSOS	58
<hr/>	
Art. 50 Reconsideración	58
Art. 51 Procedimiento	59
Art. 52 Márgenes para determinar el resultado definitivo	59
Art. 53 Tercer análisis	60
Art. 54 Porcentajes. Aproximación.	60
Art. 55 Diferencias entre las muestras	61
Art. 56 Aranceles	61
Art. 57 Apelación	62
Art. 58 Repetición de reconsideración	62
DECRETO PEN N° 1058/99	65
<hr/>	
DECRETO PEN N° 931/98	71
<hr/>	
ACTA INTERSECTORIAL. Rosario, 3 de marzo de 2016	77
<hr/>	



www.cac.bcr.com.ar

Twitter: CAC Rosario, @CamArbitralRos